



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 205

Bogotá, D. C., lunes, 3 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 503 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece la cátedra estatal y constitucional, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, para los grados noveno, décimo y once.

Bogotá, D. C., de febrero de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 503 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se establece la cátedra estatal y constitucional, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, para los grados noveno, décimo y once.*

Respetado Secretario,

En mi condición de Representante a la Cámara y de conformidad con las facultades conferidas con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, me permito someter a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, *por medio de la cual se establece la cátedra estatal y constitucional, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, para los grados noveno, décimo y once.*

Cordialmente,

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO

Representante a la Cámara

Departamento de Nariño

PROYECTO DE LEY NÚMERO 503 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece la cátedra estatal y constitucional, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, para los grados noveno, décimo y once.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Consideraciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de impartir cátedra sobre la Constitución Política y la estructura del Estado para los estudiantes de los grados noveno, décimo y once de todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, como mecanismo de conocimiento de la actividad estatal y mejoramiento de la confiabilidad en las entidades estatales; así como, el conocimiento de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplicarán para todos los establecimientos públicos y privados que impartan educación en los grados noveno, décimo y once.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, de tendrán las siguientes definiciones:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: La administración pública desde el punto de vista material comprende toda la actividad o gestión ejercida por los órganos del Estado y desde el punto de vista orgánico está relacionada con el órgano u órganos encargados de realizar funciones administrativas.

CÁTEDRA: Es la materia, la asignatura, que un profesor enseña en un establecimiento educativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA: La Constitución Política de un país consagra las reglas e instituciones jurídicas que conforman la organización política del Estado y su funcionamiento, establece los distintos órganos de gobierno en que éste se distribuye, las relaciones de éstos entre sí y con los miembros de la comunidad, e imprime la orientación ideológica-filosófica-jurídica en que se funda y que inspira sus mandamientos.

ENTIDAD: Es una institución con personería jurídica con funciones y competencias.

ENTIDAD ESTATAL: Son creadas por la constitución, la ley, ordenanza o acuerdo, o autorizadas por éstas, que tengan participación pública, donde se cumple una función administrativa, comercial o industrial.

ESTRUCTURA DEL ESTADO: La estructura del Estado comprende su organización en forma de república unitaria y su composición de las ramas del poder público y demás órganos, que permiten el cumplimiento de los fines de este.

Artículo 4°. Cátedra estatal y constitucional. La cátedra estatal y constitucional, tendrá por objeto generar conciencia, desde la educación secundaria, frente a aspectos relevantes sobre el funcionamiento del Estado y la importancia de las instituciones públicas en un Estado Social de Derecho; así como, la importancia de los instrumentos constitucionales que permiten el acceso y la garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Además, permitirá generar un sentido de pertenencia de los niños, niñas y adolescentes con el Estado y aportará a la generación de confianza en la institucionalidad.

CAPÍTULO II

Implementación.

Artículo 5°. Implementación. El Ministerio de Educación Superior, en un término máximo de doce (12) meses, posteriores a la promulgación de esta ley, determinará las acciones y condiciones necesarias para que los establecimientos que imparten educación en los grados noveno, décimo y once en todo el país, incorporen en su proyecto educativo institucional y pensum académico la cátedra estatal y constitucional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, podrá contar con el apoyo de Entidades como la Escuela Superior de Administración Pública y el departamento Administrativo de la Función Pública, para determinar los contenidos de la cátedra de que trata el artículo 4° de la presente ley y los aspectos relevantes de su implementación.

Parágrafo 2°. Los establecimientos educativos públicos y privados que imparten educación en los grados noveno, décimo y once en todo el país, en un término máximo de seis (6) meses posteriores a la directriz de implementación impartida por

el Ministerio de Educación Nacional, deberán actualizar su respectivo pensum académico.

Artículo 6°. Capacitación docente. El Ministerio de Educación Nacional, la Escuela Superior de Administración Pública y el departamento Administrativo de la Función Pública, deberán capacitar a los docentes de los establecimientos que imparten educación en los grados noveno, décimo y once, en las temáticas establecidas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. Cumplimiento. El Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales velarán por el cumplimiento de la presente ley mediante su función de inspección y vigilancia, en los establecimientos educativos a su cargo.

CAPÍTULO III

Vigencia.

Artículo 8°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO

Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de impartir cátedra sobre la Constitución Política y la estructura del Estado para los estudiantes de los grados noveno, décimo y once de todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, como mecanismo de conocimiento de la actividad estatal y mejoramiento de la confiabilidad en las entidades estatales; así como, el conocimiento de la Constitución Política de Colombia.

Justificación del Proyecto de ley.

“Una de las mayores preocupaciones en el país es la falta de confianza en las instituciones. Poca credibilidad en los gobiernos –locales y nacional–, en los empresarios, en los medios y en la Justicia. ¿Qué pasa?”.

(Revista *Semana*)

Uno de los grandes dilemas que afronta Colombia desde hace varios años, se relaciona con la pérdida de la credibilidad en las instituciones, los graves problemas de corrupción en algunas entidades estatales, la falta de garantía de derechos, entre otros.

Colombia ha hecho grandes esfuerzos por mejorar aspectos como la economía, los asuntos sociales, la cobertura de necesidades básicas,

el enfoque diferenciado con las poblaciones más vulnerables, etc.; sin embargo, las cifras de pérdida de confianza en las instituciones son alarmantes.

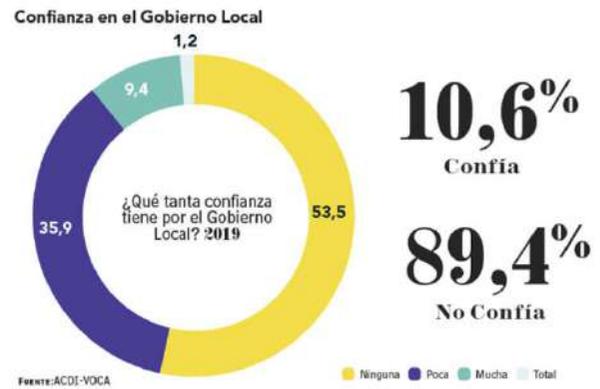
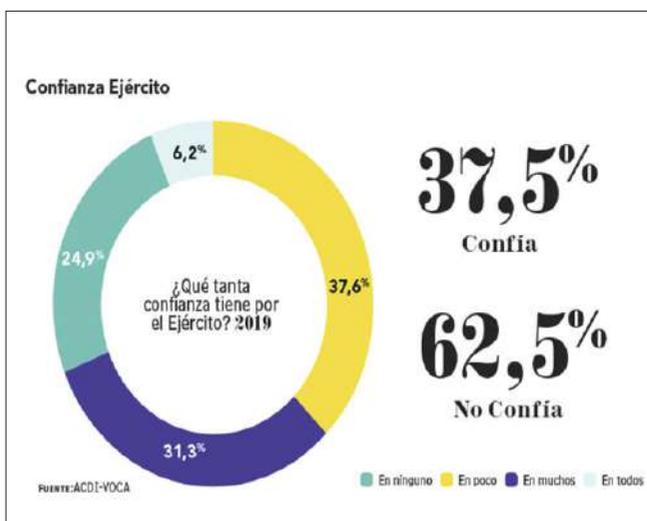
Un estudio de Usaid y Acdi-Voca arrojó resultados desalentadores en esta materia: casi 91% de los encuestados desconfía del gobierno nacional; más de 89% de los gobiernos locales; 87% de los empresarios, y 82% de los medios de comunicación. En las iglesias no confía el 53% y en el Ejército tampoco lo hace el 62%. Estos resultados ratifican otros estudios como el de Gallup o el Latino barómetro.

Adicionalmente, un reciente análisis realizado entre jóvenes por la Universidad del Rosario mostró que esta población tiene muy baja confianza en la Justicia, la Presidencia de la República y el Congreso; pero que su confianza está en las universidades públicas y en las privadas. (2019).

Corporación para el Control Social (Contrial) profundiza en esta situación al medir el capital social. ¿Qué pasó en el periodo 2011-2017, el más reciente de este estudio? Lo más notorio fue la caída de la confianza, en especial la institucional. En aspectos de confianza en el Congreso y los partidos, “ya de por sí muy bajos en Colombia y que llegan a niveles casi imposibles de empeorar, esto con la percepción de corrupción a niveles nunca vistos”, dice un artículo escrito por John Sudarsky y Diana García. Por el lado del capital social, se llega al nivel mínimo, con una caída drástica (173%).

De acuerdo con Easton (1965), la confianza hacia las instituciones puede ser entendida como una forma de apoyo “difuso” al régimen político expresado en actitudes favorables a la democracia, o como un respaldo “específico” según el desempeño y los resultados alcanzados. Por otra parte, la literatura concibe la confianza institucional como una métrica de cohesión social. Para Easterly *et al.* (2006) el grado de cohesión social, determinada por la confianza hacia las instituciones, contribuye al fortalecimiento y a la calidad de estas.

Estas son algunas de las cifras de desconfianza en la institucionalidad y la autoridad para el 2019.



Como se puede observar en las anteriores gráficas, la pérdida de la confianza institucional se estima en cifras muy elevadas que se traducen en factores como:

1. Las personas desconocen la labor del Estado porque no evidencian una reducción real de los flagelos sociales.
2. Las personas muchas veces no saben por quién están votando.
3. La sociedad se encuentra dividida por la polarización.
4. Colombia sigue siendo uno de los países más desiguales de la región.
5. Hay desatención estatal en la población rural; entre otros factores.

Ahora bien, de acuerdo con el observatorio de la democracia en su artículo publicado en el año 2021, *la confianza de los colombianos en las principales instituciones ha tenido una caída considerable. De acuerdo con el Barómetro de las Américas 2018 la confianza en el Presidente disminuyó de 70% en 2008 a 44% en 2018, en el sistema de justicia de 49% a 30% en el mismo periodo de tiempo y en el Congreso de 42% a 25% en 2018. En instituciones locales la confianza en alcaldías pasó de 59% a 43% en 2018. Estos datos dan cuenta de la crisis de credibilidad en las instituciones que se vive en Colombia y que podría afectar la estabilidad del sistema político.*

El desempeño de las instituciones medido por la satisfacción con la provisión de servicios es importante para explicar los niveles de confianza en las instituciones y el apoyo al sistema político. La experiencia directa de los ciudadanos con

las instituciones se convierte en una fuente de apoyo, a través de la medición de los resultados de las instituciones adoptan una actitud favorable o desfavorable hacia estas.

Dicho esto, es de vital importancia resaltar la confianza que, de acuerdo con el estudio efectuado por la Universidad del Rosario, se encuentra puesta **en la educación y las instituciones educativas**.

La educación es uno de los pilares fundamentales para la construcción de la construcción política y social del país, sin embargo, el modelo educativo actual colombiano, es limitado en cuanto a sus programas curriculares, en el sentido en que existe un vacío frente a la obligatoriedad de impartir cátedras o asignaturas relacionadas con el funcionamiento estatal y la labor de las instituciones en la cobertura de las necesidades de la sociedad.

A pesar de los esfuerzos posteriores a la constitución política de 1991 y con la introducción de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación, se estableció la obligatoriedad para que todos los establecimientos educativos en los niveles de educación preescolar, básica y media cumplan con, entre otros aspectos, *a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política*; sin embargo, la cultura educativa colombiana da una mayor relevancia a los otros aspectos que desarrolla la ley.

El artículo 14 de la Ley General de Educación número 115 de 1994, abre dentro del escenario curricular de los establecimientos educativos del país, tanto de carácter oficial como privado, la obligatoriedad de complementar los procesos de formación, más allá de las áreas obligatorias y fundamentales. Este artículo ha sido objeto de modificaciones a través de las Leyes 1013 y 1029 de 2006, estableciendo, entonces que además se debía impartir formación en:

- a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica. Dentro de esta capacitación, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales.
- b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo.
- c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales.
- d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos.
- e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Para llevar estos temas al interior del Componente Pedagógico de los Proyectos Educativos Institucionales de todos los establecimientos de Colombia (oficiales y privados), el Ministerio de Educación ha venido

promoviendo su aplicación como proyectos transversales, incorporados armónicamente en el currículo, con excepción de los literales a) y b) que requieren un espacio específico; dentro de determinadas áreas obligatorias y fundamentales del plan de estudios.

Aunque el 100% de los establecimientos educativos tanto de Educación Preescolar, Básica y media, están en la obligación de incorporar en su construcción curricular y su plan de estudios, lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, con las modificaciones que ha sufrido; lastimosamente, para el caso que nos ocupa, lo que se debe desarrollar como: *“El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica. Dentro de esta capacitación, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales”* y *“La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos”*; no se ha logrado un impacto que de verdad muestre cambios significativos en los ciudadanos que se forman y egresan de los establecimientos educativos de nuestro país que evidencien un egresado, que en su perfil tenga, no solo conocimientos, sino competencias desarrolladas, para participar en las decisiones del país, los cambios de su rumbo, como resultado del manejo, tanto en el: ser, saber, saber actuar y saber convivir; soportado en conocimiento de la Constitución Política de Colombia, la conformación del Estado, la paz, la justicia y la democracia.

Razón por la cual, se hace necesario que los dos temas mencionados con especificidad, para el caso, que están dentro de los obligatorio y/o transversales, más allá de la exigencia de un cumplimiento exegético, tenga una orientación precisa tanto en la manera de incluirlos en la parte curricular, como en las líneas de trabajo que se aterricen en ejes temáticos para ser desarrollados, a nivel de una cátedra obligatoria para los grados noveno, décimo y once.

Por otra parte, los intentos por inmiscuir a los estudiantes en escenarios políticos y democráticos se han quedado en los procesos de participación como la elección de personeros, sin embargo, estos procesos son insuficientes para conocer el verdadero sentido del Estado y los conceptos y principios básicos para la democracia. A partir de esto, se puede considerar que existe un enorme desconocimiento sobre aspectos como:

1. Cómo funciona el Estado.
- 2.Cuál es la labor de las diferentes ramas del poder público.
- 3.Cuál es la importancia de la confianza en las instituciones como un mecanismo de defensa de la democracia.
4. La crisis actual frente al respeto por la autoridad administrativa y pública.
5. Cómo administran el Estado.
6. Cómo un ciudadano puede acceder a la garantía de los derechos fundamentales.

De acuerdo con un artículo publicado por el periódico El Tiempo (2015), María Consuelo de Solano, una lectora colombiana que vive en Taiwán “*lo que no se enseña en la infancia, “difícilmente formará parte del diario vivir del adulto”*. “**Sembrar en los pequeños patriotismo, respeto y buenos hábitos es lo único que le puede asegurar un buen futuro al país. Mientras no tengamos como principal propósito de la educación, fortalecer principios como que la vida propia y de otros es sagrada, nuestra sociedad no superará la línea de desarrollo**”.

Dicho esto, es posible reiterar la importancia de impartir conocimientos frente al Estado, la democracia, la forma de administración por parte de las entidades y el funcionamiento estatal como garantía de los derechos fundamentales, pero también como garantía de una mayor participación en la democracia por parte de los niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, por el momento histórico frente a los procesos y negociaciones de paz que atraviesa el país, resulta relevante la educación como mecanismo constructivo y como veeduría ciudadana de todos los procesos que construyan el país.

Para concluir, el objeto de este proyecto se enmarca en la posibilidad del mejoramiento de la educación de lo político y de lo público, como un paso inicial en la formación de la juventud colombiana que tiene en sus manos la gran responsabilidad de hacer un país equitativo, en paz y con un importante papel en el cierre de las brechas que actualmente le aquejan, por ello, la aprobación del presente proyecto de ley es de suma importancia.

**LA EDUCACIÓN NO SOLO ENRIQUECE
LA CULTURA... ES LA PRIMERA
CONDICIÓN PARA LA LIBERTAD, LA
DEMOCRACIA Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE (Kofi Anan)**

CONFLICTO DE INTERÉS

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.


RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

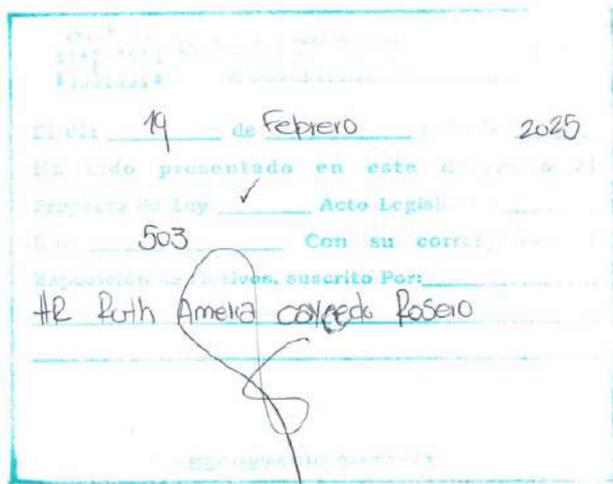
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Revista Semana (2020) *La crisis de la confianza en Colombia*.
<https://www.semana.com/pais/articulo/como-afecta-la-crisis-de-la-confianza/281884/>
- Riffo, F. y otros. (2019) *¿Qué influye en la confianza en las instituciones? Evidencia empírica para Chile*. Revista Facultad de Ciencias Económicas: Investigación y Reflexión Universidad Militar Nueva Granada
<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rfce/article/view/3517/3636#info>
- Calderón, J. Gaviria, A y García, M. (2021) Satisfacción con los servicios básicos y crisis de la confianza en las instituciones. <https://obsdemocracia.org/2021/06/08/satisfaccion-con-los-servicios-basicos-y-crisis-de-la-confianza-en-las-instituciones/>
- Millán, A. (2016) “*Dime qué te enseñan y te diré en lo que crees*”: conceptualizaciones y percepciones estudiantiles sobre la democracia a partir de las experiencias suscitadas por las prácticas de formación democrática adelantadas en un colegio público de Bogotá. Universidad del Rosario.
<https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/49682dbf-bb2d-4260-ad37-e82ca7d55eef/content>
- Castillo, E. y Sánchez. C. (2003) *¿Democratizar la escuela o escolarizar la democracia? Dilemas de la socialización política en la escuela colombiana*. Universidad Pedagógica Nacional.
<https://revistas.pedagogica.edu.co/index.php/RCE/article/view/5494#:~:text=Dilemas%20de%20la%20socializaci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20en%20la%20escuela%20colombiana,DOI%3A%20https%3A%2F%2F&text=Este%20trabajo%20retoma%20las%20investigaciones,las%20escuelas%20p%C3%BAblicas%20de%20Bogot%C3%A1.>
- Constitución Política de Colombia. [Const]. Art. 41. 20 de julio de 1991. (Colombia). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1
- Ley 115 de 1994. *Por la cual se expide la ley general de educación*. 8 de febrero de 1994 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html
- Glosario. departamento Administrativo de la Función Pública. (s.f.)
https://www.funcionpublica.gov.co/glosario?com_liferay_wiki_web_portlet_WikiPortlet_formDate=1677782207485&p_p_id=com_liferay_wiki_web_portlet_WikiPortlet&p_p_

lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_com_liferay_wiki_web_portlet_WikiPortlet_mycRenderCommandName=%2Fwiki%2Fsearch&_com_liferay_wiki_web_portlet_WikiPortlet_redirect=https%3A%2F%2Fwww.funcionpublica.gov.co%2Fglosario%2F%2Fwiki%2Ftag%2Fa%3Fp_r_p_http%253A%252F%252Fwww.liferay.com%252Fpublic-render-parameters%252Fwiki_title%3Dentidad%2BEstatal&_com_liferay_wiki_web_portlet_WikiPortlet_nodeId=26415658&_com_liferay_wiki_web_portlet_WikiPortlet_keywords=ADMINISTRACION+P%3A9ABLI CA&p_auth=

- Corte Constitucional. Sentencia C-027/1993
Corte Constitucional. MP. Simón Rodríguez Rodríguez.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-027-93.htm>



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 505 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se fomenta la creación y sostenibilidad de proyectos productivos en zonas vulnerables de Colombia, con el fin de promover la reactivación económica, la inclusión social y la reducción de la pobreza.

Bogotá, D. C., de febrero de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 505 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fomenta la creación y sostenibilidad de proyectos productivos en zonas vulnerables de Colombia, con el fin de promover la reactivación económica, la inclusión social y la reducción de la pobreza.

Respetado Secretario,

En mi condición de Representante a la Cámara y de conformidad con las facultades conferidas con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, me permito someter a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, *por medio de la cual se fomenta la creación y sostenibilidad de proyectos productivos en zonas vulnerables de Colombia, con el fin de promover la reactivación económica, la inclusión social y la reducción de la pobreza.*

Cordialmente,

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO

Representante a la Cámara

Departamento de Nariño

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 505 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se fomenta la creación y sostenibilidad de proyectos productivos en zonas vulnerables de Colombia, con el fin de promover la reactivación económica, la inclusión social y la reducción de la pobreza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto fomentar el desarrollo económico en las zonas vulnerables del país mediante el apoyo a la creación, sostenibilidad y expansión de proyectos productivos en estos territorios, con el fin de generar empleo, promover la inclusión social y mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

Artículo 2º. Definición. Se entienden por zonas vulnerables aquellas regiones que presentan altos índices de pobreza, bajo acceso a servicios básicos, inseguridad, violencia, desempleo y desarraigo, y que son reconocidas como tal por el departamento Nacional de Planeación (DNP), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la Unidad para las Víctimas.

Artículo 3º. Proyectos Productivos. Serán sujetos de fomentos los proyectos productivos las siguientes iniciativas:

- 1. Proyectos agrícolas y agroindustriales:** Orientados a la producción y transformación de productos agropecuarios.
- 2. Proyectos de servicios:** Fomentando la creación de empresas de servicios que mejoren la calidad de vida en las zonas rurales y urbanas marginales, como transporte, salud, educación, y turismo.
- 3. Proyectos de tecnología e innovación:** Incentivar la creación de proyectos que

integren nuevas tecnologías y conocimientos para aumentar la productividad y mejorar la competitividad.

4. **Proyectos ecoturísticos y sostenibles:** Fomentar actividades que promuevan el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, generando valor agregado sin comprometer el entorno ambiental.
5. **Proyectos de emprendimiento social:** Apoyar iniciativas orientadas a la resolución de problemas sociales y comunitarios, con impacto en la mejora de la calidad de vida.

Artículo 4°. Beneficiarios. Podrán beneficiarse de los incentivos y apoyos establecidos en esta ley las comunidades rurales y urbanas en zonas vulnerables, organizaciones sociales, cooperativas, microempresas, pequeñas y medianas empresas (Pymes), emprendedores y asociaciones comunitarias, siempre que sus proyectos estén dirigidos al fortalecimiento productivo y la generación de empleo en dichos territorios.

Artículo 5°. Mecanismos de Apoyo y Financiación. Créese el Fondo Nacional de Fomento Productivo, administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de financiar proyectos productivos en las zonas vulnerables del país. Este fondo proporcionará créditos blandos, subsidios parciales, y apoyos directos a las iniciativas seleccionadas.

Artículo 6°. Incentivos Fiscales. Las empresas y organizaciones que inviertan en proyectos productivos en zonas vulnerables podrán acceder a incentivos fiscales, tales como exoneración parcial de impuestos, reducción de tasas impositivas, y exención de cargas laborales por un período determinado de acuerdo con las disposiciones del Gobierno nacional.

Artículo 7°. Capacitación y Asistencia Técnica. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Trabajo otorgarán asistencia técnica y formación empresarial a los beneficiarios para asegurar la viabilidad de los proyectos. Esto incluirá capacitación en gestión empresarial, innovación tecnológica, mercadeo, y sostenibilidad ambiental.

Artículo 8°. Cooperación Internacional. Se establecerá una red de aliados estratégicos entre entidades públicas, ONGs, organismos internacionales, universidades, y sector privado para el acompañamiento y desarrollo de los proyectos, con el fin de ofrecer un enfoque integral y sostenible.

Artículo 9°. Prioridades Geográficas y Temáticas. Las zonas rurales que tendrán prioridad en la presente ley deberán cumplir con por lo menos uno de los siguientes requisitos:

1. **Zonas de postconflicto y víctimas del conflicto armado:** Se dará prioridad al fomento de proyectos productivos en las zonas de reincorporación de excombatientes, territorios indígenas, y comunidades

afrocolombianas afectadas por el conflicto armado, con el objetivo de fortalecer su capacidad económica y fomentar la paz y reconciliación.

2. **Regiones afectadas por fenómenos naturales:** Se priorizarán aquellas zonas afectadas por desastres naturales recurrentes (deslizamientos, inundaciones, sequías) y las que hayan sufrido el impacto del cambio climático.
3. **Zonas rurales de alta pobreza y desempleo:** Las regiones con índices de pobreza multidimensional superiores al 30% serán priorizadas para el acceso a los beneficios de esta ley.

Artículo 10. Presentación y selección de proyectos. Las comunidades rurales y urbanas en zonas vulnerables, organizaciones sociales, cooperativas, microempresas, pequeñas y medianas empresas (Pymes), emprendedores y asociaciones comunitarias que deseen ser beneficiadas por la siguiente ley deberán presentar un proyecto productivo que se registrará bajo las siguientes condiciones:

1. **Convocatorias Públicas:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales, realizará convocatorias anuales para la presentación de proyectos productivos. Estas convocatorias estarán abiertas a todas las comunidades y grupos interesados en desarrollar proyectos en las zonas vulnerables.
2. **Evaluación y Selección:** Los proyectos serán evaluados por un comité técnico compuesto por representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), departamento Nacional de Planeación (DNP), y expertos en desarrollo económico y social. Los criterios de evaluación incluirán la viabilidad económica, la sostenibilidad social y ambiental, el impacto en la generación de empleo y la reducción de la pobreza.
3. **Proceso de selección transparente:** Los proyectos seleccionados serán publicados en una plataforma digital accesible a la ciudadanía, con el fin de garantizar transparencia en el proceso.

Artículo 11. Seguimiento y evaluación de proyectos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá un mecanismo de seguimiento y evaluación de los proyectos beneficiarios que deberá contar como mínimo con las siguientes características:

1. **Monitoreo continuo:** Los proyectos financiados y apoyados por el Fondo Nacional de Fomento Productivo serán objeto de seguimiento y evaluación periódica

para medir su progreso y resultados. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con el Ministerio de Comercio, será responsable de este seguimiento.

2. **Informe de resultados:** Se deberá presentar un informe anual sobre los resultados obtenidos, que incluirá indicadores de empleo generado, beneficios sociales y económicos, sostenibilidad y capacitación empresarial.
3. **Ajustes y mejoras:** En caso de que se identifiquen problemas en la implementación de los proyectos, se realizarán ajustes para garantizar el cumplimiento de los objetivos y la eficiencia en el uso de los recursos

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cualquier momento podrá pedir asistencia técnica al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), departamento Nacional de Planeación (DNP) o las Cámaras de Comercio.

Artículo 12. Incentivos para la participación del sector privado. Se fomentará la creación de alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos productivos, donde el sector privado pueda ofrecer sus conocimientos en gestión empresarial, financiamiento y tecnología, mientras el Estado provee los recursos iniciales y el marco normativo adecuado.

Artículo 13. Incentivos fiscales para el sector privado. Las empresas que colaboren en la creación de proyectos productivos, ya sea mediante inversiones directas, transferencia de tecnología o capacitación empresarial, recibirán incentivos fiscales, como la exoneración parcial de impuestos sobre la renta y la exención de IVA para ciertos productos y servicios, lo cual será reglamentado por el Gobierno nacional.

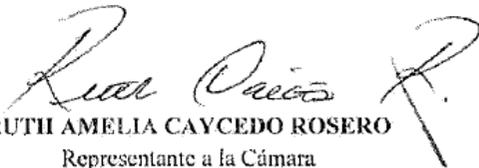
Artículo 14. Coordinación interinstitucional. La implementación de esta ley requiere la coordinación efectiva entre diversas entidades del gobierno, incluidas el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el SENA, el departamento Nacional de Planeación, y las entidades territoriales, con el fin de asegurar la ejecución adecuada de los proyectos y maximizar su impacto en las zonas vulnerables.

Artículo 15. Financiación. El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para la ejecución de esta ley, a través de los presupuestos anuales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de acuerdo con el Marco Fiscal a Mediano Plazo.

Artículo 16°. Financiación Privada. El Fondo Nacional de Fomento Productivo podrá recibir donaciones internacionales, préstamos blandos y aportaciones del sector privado de acuerdo con la legislación actual y la reglamentación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de ampliar la cobertura y alcance de los programas.

Artículo 17. Reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las demás entidades reglamentará su implementación en un plazo no mayor a doce (12) meses luego de la promulgación de esta ley.

Artículo 17 Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.


RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia enfrenta profundas desigualdades entre sus regiones, especialmente en las zonas rurales y aquellas afectadas por décadas de conflicto armado y pobreza. A pesar de los esfuerzos por alcanzar una paz duradera, muchas de estas regiones siguen siendo altamente vulnerables a la violencia, la pobreza, la falta de infraestructura y el desempleo. Ante este panorama, se hace necesario promover proyectos productivos que fortalezcan la economía local, creen empleo y mejoren las condiciones de vida de las personas.

Las **zonas vulnerables** de Colombia requieren urgentemente de políticas públicas que promuevan el desarrollo económico de manera inclusiva. Estas regiones han sido históricamente marginadas y, aunque se han desarrollado estrategias en los últimos años, aún se encuentran en una situación de desventaja significativa respecto a los centros urbanos más desarrollados.

A través de esta ley, se busca crear los mecanismos necesarios para incentivar la **creación de proyectos productivos** en estos territorios, proporcionando herramientas, incentivos y recursos que permitan a las comunidades vulnerables recuperar su capacidad económica, fortaleciendo su autonomía y contribuyendo a la reducción de las disparidades sociales.

Objetivos de la ley. El objetivo central de esta ley es promover el fomento de proyectos productivos en zonas vulnerables de Colombia, con el fin de:

- Generar empleo y mejorar las condiciones de vida de las comunidades más afectadas.
- Promover la inclusión social y el acceso a servicios básicos.
- Impulsar el desarrollo económico sostenible en áreas rurales y urbanas marginadas.
- Reducir las brechas de desigualdad económica y social.
- Mejorar la cohesión social, la paz y la estabilidad regional.

Contexto Socioeconómico de Colombia. Las principales zonas vulnerables de Colombia, como las del Pacífico, el Caribe y las regiones rurales del interior, tienen niveles de pobreza y desempleo mucho más altos que las zonas urbanas. El acceso a servicios básicos como agua potable, salud y educación es limitado en muchas de estas zonas, lo que contribuye a un ciclo de pobreza persistente.

La violencia generada por el conflicto armado durante más de 50 años ha dejado una huella profunda en el desarrollo económico y social de las regiones más afectadas. Muchas de estas zonas se encuentran en un proceso de reincorporación y reconstrucción, y los proyectos productivos juegan un papel clave en este proceso de recuperación económica.

Según las **últimas cifras del DANE**, el **39% de la población colombiana vive en pobreza**, y aproximadamente el **9% en pobreza extrema**. Estas cifras son mucho más altas en zonas rurales, especialmente en regiones como **Nariño, Chocó, Cauca y Putumayo**, donde la pobreza supera el **60%**.

El **desempleo** en las zonas urbanas está en alrededor del **10%**, mientras que en las zonas rurales alcanza cifras superiores al **14%**. Además, la **informalidad laboral** es alarmantemente alta, afectando a más del **50%** de los trabajadores en muchas regiones.

La desigualdad social en Colombia se refleja en el acceso a recursos, servicios y oportunidades. Según el **Índice de Desarrollo Humano (IDH)**, algunas de las regiones más afectadas por la desigualdad son **La Guajira, Córdoba, y Nariño**, donde los niveles de pobreza y vulnerabilidad social son persistentes.

En las **zonas rurales**, la **deserción escolar** y la **baja calidad educativa** son factores que perpetúan las desigualdades. La falta de infraestructura básica, como carreteras, energía eléctrica y acceso a internet, también limita las oportunidades de desarrollo.

Proyecciones Económicas de Colombia. El Producto Interno Bruto (PIB) de Colombia ha mostrado una recuperación después de la pandemia, con una proyección de crecimiento del 3.6% para el 2025, según las estimaciones del Banco de la República. Sin embargo, este crecimiento no se distribuye equitativamente. Se espera que sectores como la agricultura, el turismo y las energías renovables sean claves para el desarrollo en las zonas vulnerables.

Sectores como la agroindustria, el ecoturismo, la producción de energías renovables (solar y eólica), y la tecnología digital son fundamentales para la reactivación de las zonas vulnerables. Según la OCDE, el desarrollo de proyectos productivos en estos sectores puede ser un motor clave para el crecimiento de las regiones más afectadas por el desempleo y la pobreza.

La implementación de proyectos productivos podría generar una **reducción del 20% en los niveles de pobreza** en las zonas más afectadas

durante los próximos 10 años. Según proyecciones del DNP, la **inclusión de la población rural** en actividades productivas podría aumentar el ingreso familiar y mejorar el acceso a servicios básicos.

Los proyectos productivos en zonas vulnerables también pueden tener un **impacto positivo en la cohesión social**, al fomentar la cooperación entre comunidades y mejorar la convivencia en áreas afectadas por el conflicto.

El **departamento de Nariño** se caracteriza por ser una de las regiones más vulnerables de Colombia. Esta vulnerabilidad es el resultado de múltiples factores, tales como la **pobreza estructural, la desigualdad social y la presencia histórica de grupos armados ilegales** que han afectado la seguridad y el desarrollo económico. En este contexto, la implementación de **proyectos productivos** que generen empleo, mejoren la infraestructura y favorezcan la inclusión social se presentan como una de las estrategias más efectivas para promover un desarrollo integral y sostenible en el departamento.

La necesidad de una ley que fomente proyectos productivos en zonas vulnerables, especialmente en Nariño, responde a un contexto socioeconómico que exige políticas públicas claras y contundentes para impulsar el desarrollo económico y social, contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de las comunidades más afectadas por la pobreza y el conflicto armado.

Contexto Socioeconómico de Nariño

El departamento de Nariño está ubicado en el suroeste de Colombia, limitando con Ecuador. Es un departamento de gran diversidad geográfica, que incluye áreas montañosas, llanuras y costas en el océano Pacífico. Esta diversidad presenta tanto oportunidades como desafíos para el desarrollo económico, debido a la complejidad del terreno y las dificultades para establecer redes de comunicación y transporte eficientes.

Nariño se enfrenta a varias problemáticas estructurales, entre ellas:

- **Altos índices de pobreza y vulnerabilidad social:** Según el **departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)**, más del **40% de la población de Nariño vive en condiciones de pobreza** y alrededor del **14% en pobreza extrema**.
- **Desempleo y baja calidad del empleo:** El desempleo en Nariño es una de las tasas más altas del país, con más del **20% de la población activa sin trabajo**, lo que agrava las condiciones económicas de la región.
- **Presencia de actividades ilícitas:** A pesar de los esfuerzos por la erradicación de cultivos ilícitos, el departamento sigue siendo uno de los principales productores de **coca** en Colombia. Esto se ha traducido en un ciclo de pobreza asociado con el narcotráfico y la violencia.

Desigualdad y marginación social

Nariño es uno de los departamentos más afectados por la desigualdad social en Colombia. Las brechas entre las zonas urbanas y rurales son amplias. Mientras las principales ciudades como Pasto, la capital del departamento, presentan condiciones relativamente mejores en términos de infraestructura y servicios básicos, las zonas rurales, especialmente las del norte y el sur del departamento, se encuentran profundamente marginadas.

Además, las comunidades **indígenas y afrocolombianas** en Nariño son particularmente vulnerables. Estas comunidades sufren una histórica discriminación y carecen de acceso equitativo a recursos, servicios y oportunidades. Las desigualdades en términos de acceso a la educación, la salud y la vivienda son preocupantes.

Según el DANE, Nariño tiene una tasa de **pobreza multidimensional** de aproximadamente **41.6%**, lo que significa que una gran parte de su población vive en condiciones de alta vulnerabilidad, sin acceso adecuado a educación, salud, empleo, y servicios básicos.

El **índice de desempleo** en Nariño está por encima del promedio nacional, y muchas de las personas empleadas trabajan en la **informalidad**, lo que les impide acceder a prestaciones sociales, seguridad social y una remuneración digna. El **40.3% de los empleos en Nariño** son informales, lo que refleja una clara falta de oportunidades laborales estables.

El **desempleo juvenil** es otro factor que afecta profundamente a la región. Según datos del **Ministerio del Trabajo**, el **30% de los jóvenes entre 18 y 24 años en Nariño** están desempleados, lo que representa una de las tasas más altas en el país. Este fenómeno contribuye a la migración de jóvenes hacia otras regiones en busca de mejores oportunidades laborales, lo que a su vez debilita el capital humano en el departamento.

El conflicto armado ha dejado una marca profunda en Nariño. El departamento sigue siendo uno de los principales escenarios de enfrentamientos entre grupos armados ilegales, lo que afecta la seguridad y el desarrollo económico. Además, Nariño es uno de los mayores productores de **cocaína** del país. En 2021, según la **Unodc**, el **12% de los cultivos de coca** en Colombia estaban ubicados en Nariño, lo que representa una gran parte de la economía informal y del narcotráfico en la región.

La creación de proyectos productivos en Nariño es clave para fomentar la **economía local**, generar **empleo formal y sostenible**, y romper con los ciclos de pobreza y violencia que han afectado históricamente al departamento. La agricultura y el ecoturismo son dos sectores clave en los que Nariño tiene un gran potencial, pero se requiere de una fuerte intervención del Estado y el sector

privado para que estos sectores sean sostenibles y rentables.

Además, el fomento de proyectos productivos debe ir acompañado de **capacitación técnica y formación empresarial**, que permita a las comunidades vulnerables participar activamente en la construcción de su propio desarrollo económico.

Es fundamental que los proyectos productivos se diseñen pensando especialmente en la **juventud** de Nariño, que enfrenta un desempleo elevado. La **creación de empresas rurales y el fortalecimiento de pequeñas y medianas empresas (Pymes)** en el departamento permitiría generar nuevas oportunidades laborales para los jóvenes, incentivando la innovación y la creación de empleos en sectores emergentes como la tecnología y las energías renovables.

Uno de los mayores retos de Nariño es la **presencia de cultivos ilícitos**, que perpetúan el ciclo de violencia y pobreza. A través de la **oferta de proyectos productivos** sostenibles y rentables, se puede ofrecer a las comunidades alternativas económicas que les permitan alejarse de la dependencia del narcotráfico. Proyectos enfocados en la agricultura sostenible, la agroindustria, y la **comercialización de productos locales** pueden ser una salida económica viable para muchas de las familias en las zonas rurales de Nariño.

Al ofrecer alternativas productivas sostenibles a los habitantes de las zonas con cultivos ilícitos, se podría reducir la dependencia de los grupos armados ilegales y las economías ilícitas, promoviendo un ambiente de paz y seguridad en las zonas afectadas.

El impacto esperado de estos proyectos en términos de **inclusión social** es considerable. Al promover la participación de **comunidades indígenas, afrocolombianas, y campesinas**, se busca fortalecer el tejido social, mejorar la cohesión comunitaria y garantizar que todos los sectores de la población tengan acceso a las mismas oportunidades de desarrollo.

La **Ley de Fomento de Proyectos Productivos en Nariño** representa una oportunidad única para impulsar el desarrollo económico y social del departamento, transformando sus áreas vulnerables en territorios prósperos, seguros y sostenibles. Esta ley no solo contribuiría a la **reducción de la pobreza y el desempleo**, sino que también serviría para **fortalecer la paz**, mejorar la **cohesión social**, y **disminuir la violencia** asociada con economías ilícitas. Con el apoyo del Estado, el sector privado y las comunidades locales, Nariño puede convertirse en un ejemplo de **desarrollo inclusivo y sostenible** para todo el país.

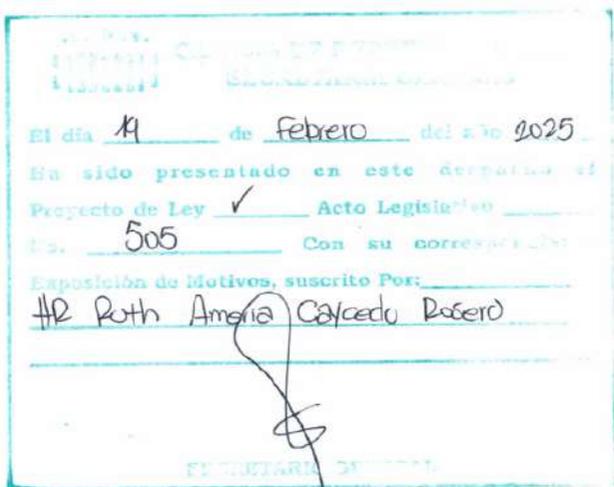
CONFLICTOS DE INTERÉS

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto

de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos.



RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 508 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se reconoce un subsidio de transporte para los estudiantes que realicen judicatura “ad honorem”.

Bogotá, D. C., febrero de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley, por medio del cual se reconoce un subsidio de transporte para los estudiantes que realicen judicatura “ad honorem”.

Respetado Doctor Jaime Luis Lacouture Peñaloza:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite legal y constitucionalmente previsto para tales efectos.

Cordialmente,



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 508 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se reconoce un subsidio de transporte para los estudiantes que realicen judicatura “ad honorem”.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. Por medio de la presente se reconoce un subsidio de transporte a los estudiantes del programa de Derecho que como requisito para adquirir el título de abogado opten por realizar judicatura “ad honorem” en las entidades autorizadas por la ley.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 2043 de 2020, el cual quedará así.

“Artículo 4º. Subsidio de transporte. Las entidades públicas, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, deberán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que realicen su judicatura “ad honorem”, práctica profesional, tecnológica, técnica o de cualquiera de las modalidades de formación profesional y demás formas de etapa productiva establecida por el SENA, en cada una de las entidades.

Parágrafo 1º. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

Parágrafo 2º. El pago del subsidio para transporte y alimentación, no excluye al empleador de la responsabilidad de afiliación a la ARL y del cubrimiento con póliza de responsabilidad civil a terceros según reglamentación del sector por cada practicante.”

Artículo 3º. Condiciones para el reconocimiento del subsidio de transporte. El reconocimiento del subsidio de transporte, en los términos de que trata esta ley, no constituye una relación de laboral ni una relación legal y reglamentaria. En todo caso, se deberá garantizar la afiliación del Judicante “*ad honorem*” a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

Para el reconocimiento de este subsidio la entidad pública del orden nacional, departamental o municipal deberá garantizar que el o la judicante desempeñe funciones jurídicas en forma durante nueve (9) meses en forma continua o discontinua, salvo lo dispuesto en los literales e), j) y k) anterior, en cuyo caso el término de la judicatura será de seis (6) meses conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2636 de 2004, y siete (7) meses conforme a lo establecido en Ley 1395 de 2010, artículo 50, respectivamente.

Artículo 4º. Las disposiciones contenidas en la presente ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de las entidades, así como el principio de sostenibilidad fiscal.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Comisión Competente.

La Ley 3ª de 1992, que reglamenta las Comisiones del Congreso de Colombia, establece en su artículo segundo que las Comisiones Constitucionales Permanentes, estarán encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. En ese sentido, ese mismo artículo establece que la Comisión Séptima Constitucional del estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

En ese sentido, es pertinente señalar la Ley 2043 de 2020, la cual se está modificando con esta iniciativa, fue tramitada por las Comisiones Séptimas

Constitucionales bajo el número de Proyecto de Ley número 191 de 2018 Senado y 316 de 2019 Cámara.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que la comisión competente para dar trámite a esta iniciativa legislativa no puede ser otra que la Comisión Séptima Constitucional.

2. Objeto del proyecto de ley.

Mediante esta iniciativa, se propone otorgar a los estudiantes que realicen la judicatura “*ad honorem*” un subsidio que cubra los gastos de transporte y alimentación. Esta medida busca reconocer y compensar, al menos parcialmente, los gastos que enfrentan estos estudiantes al cumplir con el requisito de judicatura para obtener su título y tarjeta profesional de abogado. Además de contribuir con sus servicios intelectuales al mejor funcionamiento de las entidades públicas, estos estudiantes deben cubrir sus propios gastos de transporte y alimentación. Por ello, esta propuesta pretende reconocer su aporte a la administración pública y garantizar el derecho a la igualdad en comparación con otras profesiones que ya reciben este tipo de apoyo.

3. Justificación

La profesión de abogado, en un Estado Social y de Derecho como Colombia, a partir de la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sido crucial para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, Proteger Derechos Fundamentales y generar condiciones jurídicas para el estructuración, mantenimiento y protección del Estado. Es así como los abogados actúan como interlocutores calificados para los ciudadanos involucrados en conflictos jurídicos o que necesitan realizar trámites ante organismos estatales, es decir cumplen una fusión social esencial para la sociedad. Además, los abogados en el ejercicio de cargos en las ramas del poder público han sido determinantes en la forma como hoy se han ido transformando y mejorando las entidades públicas.

Dicho de otra forma, el ejercicio de la abogacía conlleva una función social que consiste en colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y eficiente administración de justicia¹.

Es así, como de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno la enseñanza del Derecho tiene por objeto la formación de profesionales expertos en las disciplinas jurídicas; concedores del acervo cultural de la humanidad y conscientes de las responsabilidades y deberes con la sociedad, con la nacionalidad colombiana y consigo mismos. Para ese proceso desde el año 1979 se fijó de manera expresa que para la obtención del título de abogado se debe cumplir con unos requisitos, entre los que está incluido el de judicatura (artículo 20 del Decreto número 3200 de 1979). Aunque en dicha norma no

¹ <https://www.suin-juriscol.gov.co/archivo/CartillaAbogacia.pdf>

se hacía referencia al carácter remunerado de dicha actividad, lo cierto es que se entendía remunerada, pues no fue sino hasta el año 1989 (Decreto número 1862) cuando se previó la posibilidad de ser *ad honorem* como auxiliar judicial en los despachos judiciales².

Esta precarización se hizo extensiva a muchas otras entidades, a quienes se les ha permitido ofrecer judicaturas “*ad honorem*”, aprovechándose de la necesidad que tienen los estudiantes de Derecho de poder culminar los requisitos para poder acceder a la tarjeta profesional para estar habilitado para el ejercicio de la profesión.

Decreto 3200 de 1979	Creó la posibilidad de compensar el requisito del trabajo de investigación dirigida o el de exámenes preparatorios por la práctica o servicio profesional durante un año continuo o discontinuo
Decreto 1862 de 1989	Creó el cargo de auxiliar judicial <i>ad honorem</i> en los despachos judiciales del país con una duración de nueve meses.
Ley 23 de 1991	Creó el cargo de auxiliar <i>ad honorem</i> en los despachos del Defensor de Familia, con duración no inferior a nueve meses.
Ley 24 de 1992	Creó el cargo de auxiliar <i>ad honorem</i> durante nueve meses en la defensoría del Pueblo.
Ley 65 de 1993	Creó la posibilidad de realizar la judicatura por seis meses en los establecimientos de reclusión.
Ley 878 de 2004	Creó el cargo de auxiliar jurídico <i>ad honorem</i> en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República con una duración de nueve meses.
Ley 1086 de 2006	Estableció el ejercicio de la judicatura <i>ad honorem</i> en las ligas y asociaciones de consumidores y usuarios, al igual que como abogado o asesor jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.
Ley 1322 de 2009	Creó la judicatura <i>ad honorem</i> en los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior, con una duración de nueve meses.
Ley 1395 de 2010	Creó la judicatura <i>ad honorem</i> en las casas de justicia o centros de conciliación públicos, durante siete meses.

(Cuadro normativo presentado por el departamento de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Externado de Colombia).

Otras normas donde se habilitan realizar judicaturas “*ad honorem*”³ (Ver Acuerdo número PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa):

- **Ley 878 de 2004**⁴. auxiliar jurídico *ad honorem* en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República.
- **Ley 941 de 2005**. Labores jurídico administrativas en la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública y en las Defensorías del Pueblo Regionales y Seccionales.

Esta judicatura de acuerdo con la normatividad se realiza por 9 meses continua o discontinua, una vez ha finalizado el plan de estudios, en jornada de trabajo ordinaria y con dedicación exclusiva conforme.

De acuerdo con lo anterior es obvio pensar en lo esencial e imperioso de un reconocimiento, al

menos, de un subsidio en favor de los judicantes, pues como se ha dicho, su labor implica la dedicación de tiempo, recursos y esfuerzos en favor de una entidad pública. Estos estudiantes no solo asumen responsabilidades significativas, sino que también contribuyen activamente al funcionamiento y eficiencia del ordenamiento jurídico interno y la institucionalidad. Durante sus prácticas, se enfrentan a tareas complejas que requieren una aplicación y dedicación rigurosa de sus conocimientos y habilidades adquiridas durante sus estudios. Esta dedicación personal implica el ejercicio práctico profesional que merece ser reconocida y compensada, pues de lo contrario el Estado estaría siendo propiciador de la precarización laboral, al desmotivar a los futuros profesionales del derecho.

Además, al brindar este subsidio a los judicantes, se fomenta una cultura de valoración y respeto por el trabajo profesional desde el inicio de su carrera, algo de lo que el Estado debe ser un promotor, dando ejemplo. La remuneración no solo es un acto de justicia, sino también una herramienta para asegurar la igualdad de oportunidades, permitiendo que todos los estudiantes, independientemente de su situación económica, puedan acceder a experiencias prácticas sin enfrentar cargas financieras adicionales, especialmente cuando muchos de esos estudiantes son de regiones aisladas que deben migrar a las ciudades principales para poder adelantar sus estudios. Este reconocimiento económico es fundamental para sostener un sistema legal eficiente y justo, donde los judicantes puedan concentrarse en su desarrollo profesional y contribuir de manera efectiva y motivada a la entidad pública que los acoge.

De otra parte, este proyecto de ley tiene sustento en el principio de igualdad, pues como lo han plasmado en sus fallos los altos tribunales de los órganos de cierre como la Corte Constitucional y el Consejo de Estado:

“El principio de la igualdad es una de las garantías más importantes para todas las personas, pues impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección y, a su vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación. En desarrollo del mismo, el Estado debe promover las condiciones para que dicho derecho sea real y efectivo y, además, adoptar medidas en favor de grupos objeto de discriminación o marginamiento.”⁵

“La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es

² <https://derlaboral.uexternado.edu.co/uncategorized/judicatura-remunerada-y-ad-honorem-la-reciente-jurisprudencia-de-la-corte-constitucional1/>

³ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184512#:~:text=Se%20precisa%20que%20quienes%20presten,vinculación%20laboral%20con%20el%20Estado.>

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186346>

⁵ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/11001-03-06-000-2017-00196-00\(2362\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/11001-03-06-000-2017-00196-00(2362).pdf). En sentencia del 20 de marzo de 2018, dentro del expediente Rad. 11001-03-06-000-2017-00196-00(2362)

una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles.”⁶

“Este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”⁷.

De lo anterior, se puede afirmar que no existe una justificación razonable para excluir a los estudiantes de derecho del subsidio de transporte contemplado en la Ley 2043 de 2020 para otras profesiones. Aunado a lo anterior se debe recordar que, por si fuera poco, en virtud del principio de solidaridad, los estudiantes de derecho adicionalmente deben prestar un servicio de consultorio jurídico obligatorio y gratuito en los términos de la Ley 2113 de 2021.

Las razones expuestas dan cuenta del deber del legislador de establecer un subsidio de transporte en favor de los estudiantes de derecho que realizan judicatura “ad honorem” en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

De acuerdo con cifras del Consejo Superior de la Judicatura:

- Entre el 2014 y el 1º de agosto de 2024 se han expedido más de 194 mil tarjetas profesionales de abogados (as).

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-862-08.htm>. Sentencia C-862 de 2008.

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-178-14.htm#:~:text=El%20principio%20de%20igualdad%20es,en%20distintas%20condiciones%20de%20hecho>. Sentencia C-178 de 2014.

No.	Departamento Residencia	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
1	AMAZONAS	5	2	5	5	10	4	2	10	6	6	3
2	ANTIOQUIA	1.732	1.643	2.101	2.049	2.417	2.415	1.700	2.613	2.515	2.441	1.166
3	ARAUCA	54	63	60	59	75	86	66	102	94	99	36
4	ATLANTICO	713	938	895	985	987	1.106	780	1.131	1.253	1.414	742
5	BOGOTÁ D.C.	4.058	4.638	5.419	4.789	5.203	4.991	3.336	5.425	5.631	5.091	2.386
6	BOLIVAR	513	497	554	493	729	645	419	705	954	894	532
7	BOYACA	399	478	487	363	442	469	452	662	663	596	311
8	CALDAS	206	203	231	313	464	427	333	464	399	358	200
9	CAQUETA	108	130	93	92	147	147	106	121	160	152	37

10	CASANARE	101	95	150	122	114	120	86	155	175	160	111
11	CAUCA	235	340	408	398	526	596	282	416	523	555	393
12	CESAR	361	359	382	418	418	428	411	544	612	746	327
13	CHOCHO	118	177	120	161	196	214	130	308	223	191	109
14	CORDOBA	373	388	388	408	465	598	316	555	826	799	429
15	CUNDINAMARCA	347	401	521	486	599	578	428	834	890	733	375
16	GUANIA	0	2	5	1	3	4	0	4	2	8	1
17	GUAVIARE	6	9	9	7	9	5	6	18	9	16	5
18	HUILA	214	268	263	245	326	372	260	386	451	468	263
19	LA GUAJIRA	100	108	103	148	124	158	122	181	231	283	159
20	MAGDALENA	258	249	240	327	310	410	343	475	551	562	270
21	META	235	264	263	307	350	343	243	393	498	466	220
22	NARIÑO	348	410	541	536	601	785	448	679	750	855	381
23	NORTE DE SANTANDER	537	543	698	609	751	893	546	907	871	844	409
24	PUTUMAYO	22	43	24	42	47	70	36	87	73	88	33
25	QUINDIO	265	288	290	292	328	283	180	292	288	306	128
26	RISARALDA	305	351	376	308	296	380	265	342	405	446	191
27	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	10	10	27	32	27	29	16	33	30	26	19
28	SANTANDER	904	859	904	861	912	1.063	788	1.102	1.235	1.129	632
29	SUCRE	186	179	167	191	261	334	227	410	642	500	220
30	TOLIMA	309	282	248	351	437	560	413	540	628	560	292
31	VALLE DEL CAUCA	821	927	1.184	1.164	1.193	1.264	1.089	1.646	1.840	1.788	741
32	VAUPES	0	1	0	2	3	0	0	1	4	2	2
33	VICHADA	3	5	8	7	7	9	1	2	6	7	1
34	EXTRANJERO O NO REPORTAN DEPARTAMENTO RESIDENCIA	81	76	128	142	147	113	16	18	38	20	14
TOTAL POR AÑO		13.997	15.248	17.332	16.953	18.995	19.947	13.856	21.491	23.544	22.343	11.138

(Fuente: sistema de información Sirna)

- Entre el 2014 y el 2024 se han presentado más de 175 mil solicitudes de tarjeta profesional, así:

No.	Departamento Residencia	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
1	AMAZONAS	2	2	2	3	5	5	3	8	5	5	4
2	ANTIOQUIA	1.671	1.530	2.082	2.196	2.402	2.359	1.927	2.475	2.415	2.308	1.056
3	ARAUCA	52	60	59	61	80	71	94	87	90	97	31
4	ATLANTICO	708	871	807	1.013	995	1.175	832	1.052	1.205	1.349	658
5	BOGOTÁ D.C.	4.154	4.440	5.409	5.231	5.130	4.831	4.247	5.070	5.332	4.896	2.150
6	BOLIVAR	525	499	516	462	715	625	487	681	939	891	482
7	BOYACA	415	429	503	359	419	477	485	650	696	545	281
8	CALDAS	257	183	247	380	456	422	391	418	390	327	181

9	CAQUETA	126	167	93	102	142	143	114	121	161	153	31
10	CASANARE	89	88	143	115	106	116	89	153	170	151	102
11	CAUCA	269	321	432	452	538	663	347	392	529	537	332
12	CESAR	377	368	371	455	405	459	440	512	637	686	304
13	CHOCHO	108	184	124	153	210	207	156	198	227	179	103
14	CORDOBA	352	376	406	454	447	635	398	541	801	779	379
15	CUNDINAMARCA	334	351	483	483	545	531	579	748	874	715	329
16	GUANIA	0	1	2	1	1	4	1	3	2	8	2
17	GUAVIARE	6	4	8	11	5	5	6	18	10	13	5
18	HUILA	214	268	252	268	345	351	308	354	464	432	253
19	LA GUAJIRA	92	104	103	148	132	166	124	183	231	272	130
20	MAGDALENA	246	241	1	323	354	406	372	441	569	516	243
21	META	238	257	282	306	332	364	259	406	481	434	198
22	NARIÑO	361	395	545	693	656	773	475	607	722	626	349
23	NORTE DE SANTANDER	570	514	727	637	703	890	637	831	859	810	360
24	PUTUMAYO	22	34	20	41	40	56	40	81	77	83	26
25	QUINDIO	263	270	266	316	315	256	235	281	265	298	115
26	RISARALDA	376	346	367	329	320	374	272	339	451	421	174
27	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	8	9	29	26	28	24	21	31	31	30	15
28	SANTANDER	995	817	904	873	972	1.047	869	1.039	1.227	1.098	549
29	SUCRE	180	167	185	225	239	334	285	398	620	477	197
30	TOLIMA	322	281	270	393	459	636	457	513	613	535	250
31	VALLE DEL CAUCA	782	919	1.148	1.265	1.172	1.258	1.301	1.438	1.779	1.578	658
32	VAUPES	0	1	1	2	2	9	0	1	4	3	2
33	VICHADA	1	2	6	7	5	6	0	4	8	6	1
34	EXTRANJERO O NO REPORTAN DEPARTAMENTO RESIDENCIA	18	287	742	43	42	54	23	25	37	38	16
TOTAL		14.181	14.796	17.635	17.842	18.808	19.916	16.335	20.575	22.918	21.163	9.890

(Fuente: sistema de información Sirna)

Impacto Fiscal.

Partiendo del objeto de esta iniciativa de dignificar y compensar los gastos mínimos en los que incurren los estudiantes que deben realizar la judicatura, como pueden ser la alimentación, el transporte entre otros, es cierto que puede tener un impacto fiscal que será variable según el número de estudiantes que opten por realizar una judicatura “*ad honorem*”, pues debe tenerse presente que se puede realizar una judicatura remunerada, o realizar un trabajo de grado (tesis). De acuerdo con algunas cifras informales se estima que una cifra aproximada de los estudiantes que solicitaron reconocimiento de la judicatura *ad honorem* es la siguiente: Para el año 2021 – 12681 estudiantes; para el año 2022 – 11958 estudiantes y para el año 2023 – 8542 estudiantes.

A partir de lo anterior, es pertinente mencionar que frente a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en profusas sentencias de constitucionalidad (C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577/09 C-766 de 2010, C-373/10 entre otras) ha sido enfática en señalar que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)”

“(…) **El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.** (…)” (subrayado fuera de texto).

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades

macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.”

Lo que quiere decir que la Ley 819 de 2003, de ninguna manera puede interpretarse como una norma de sometimiento de las facultades legislativas al ejecutivo. Por el contrario, su propósito es el de permitir la concordancia y materialidad de las leyes conforme a las realidades fiscales y macroeconómicas del país. En ese sentido la iniciativa que se pone a consideración contiene un artículo que subsume esta regla, diluyendo el argumento de inviabilidad por impacto fiscal, que en todo caso se insiste no puede significar un veto hacia el legislador.

4. Conflictos de interés

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(…)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

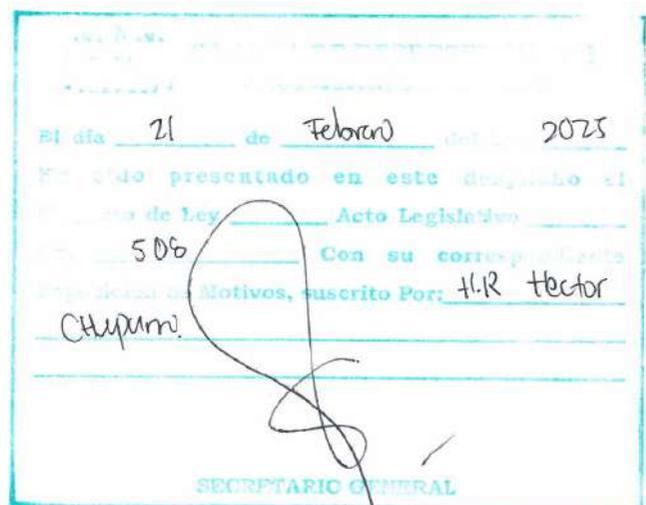
De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan familiares en los parentescos que dispone la ley que se encuentren realizando judicatura "ad honorem" en una entidad pública, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se

enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal



PROYECTO DE LEY NÚMERO 511 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, se exalta y se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Burro y sus diversas manifestaciones ancestrales, religiosas, históricas, simbólicas y culturales, celebrado en el municipio de San Antero en el departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de febrero de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: radicación del Proyecto de Ley, *por medio de la cual se reconoce, se exalta y se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Burro y sus diversas manifestaciones ancestrales, religiosas, históricas, simbólicas y culturales, celebrado en el municipio de San Antero en el departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones.*

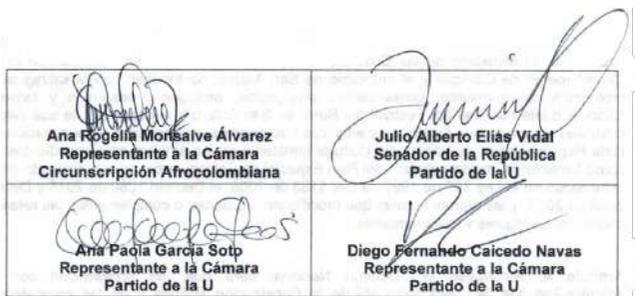
Apreciado Dr. Lacouture,

De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de ley;

“Por medio de la cual se reconoce, se exalta y se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Burro y sus diversas manifestaciones ancestrales, religiosas, históricas, simbólicas y culturales, celebrado en el municipio de San Antero en el departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones.”

Agradecemos dar el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 511 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, se exalta y se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Burro y sus diversas manifestaciones ancestrales, religiosas, históricas, simbólicas y culturales, celebrado en el municipio de San Antero en el departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Reconózcase, exáltese y declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival del Burro y sus diversas manifestaciones ancestrales, religiosas, históricas, simbólicas y culturales, celebrado en el municipio de San Antero en el departamento de Córdoba.

Artículo 2º. Reconózcase la importancia cultural en el ámbito nacional de la Bahía de Cispatá.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes prestará asesoramiento para garantizar la ejecución efectiva de las medidas de protección patrimonial establecidas para:

- Proponer a la Bahía de Cispatá, por su significado y aporte histórico, cultural y ecoturístico para que sea declarada como Bien de Interés Cultural, buscando su inclusión dentro de la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural.

Artículo 3º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Córdoba y el municipio de San Antero, contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo

y fomento, nacional e internacional del Festival del Burro en San Antero y al desarrollo de sus valores culturales y expresiones folclóricas y artísticas tradicionales, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y Decreto número 2358 de 2019, y las demás normas que modifiquen, adicione o complementen las referidas disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente ley, y para desarrollar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en beneficio de la comunidad de San Antero;

- Remodelación de la Casa de la Cultura Rafael Patrón Corrales y acondicionamiento del Museo del Festival del Burro de San Antero.
- Remodelación del Estadio de Fútbol de Petares.
- Remodelación de la Plaza del Barrio los Placeres.
- Mejoramiento de la calle del Panteón, de calle Abajo y de calle Arriba.

Parágrafo. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, ni afecte lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Córdoba y el municipio de San Antero.

El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.

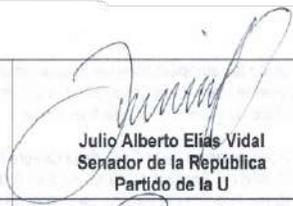
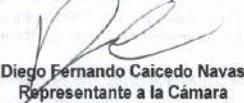
Artículo 6º. El Gobierno nacional, el departamento de Córdoba y el municipio de San Antero, contribuirán junto con las demás entidades que consideren, a la realización de campañas que

garanticen el trato digno hacia el burro, con respeto, protección, solidaridad, compasión, no abandono y no violencia, antes, durante y después de la realización del Festival del Burro.

Artículo 7°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus funciones y competencias, para que coordine ante el Gobierno nacional las acciones de promoción y difusión de la historia del municipio de San Antero y la celebración del Festival Nacional del Burro, con el apoyo de la RTVC Sistema de Medios Públicos.

Artículo 8°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 Ana Rogelia Monsalve Álvarez Representante a la Cámara Circunscripción Afrocolombiana	 Julio Alberto Elías Vidal Senador de la República Partido de la U
 Ana Paola García Soto Representante a la Cámara Partido de la U	 Diego Fernando Caicedo Navas Representante a la Cámara Partido de la U

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO.

La presente iniciativa pretende reconocer, exaltar y declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival del Burro y sus diversas manifestaciones ancestrales, religiosas, históricas, simbólicas y culturales, celebrado en el municipio de San Antero en el departamento de Córdoba.

Adelantar lo pertinente para garantizar la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional del Festival del Burro en San Antero y al desarrollo de sus valores culturales y expresiones folclóricas y artísticas tradicionales.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Esta iniciativa contiene 8 artículos incluyendo la vigencia.

El artículo 1° establece el objeto del proyecto que busca reconocer, exaltar y declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival del Burro y sus diversas manifestaciones ancestrales, religiosas, históricas, simbólicas y culturales, celebrado en el municipio de San Antero en el departamento de Córdoba.

El artículo 2° proponer a la Bahía de Cispatá, por su significado histórico, cultural y tradicional para que sea declarada como Bien de Interés Cultural.

El artículo 3° establece adelantar lo pertinente para garantizar la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional del Festival del Burro en San Antero y

al desarrollo de sus valores culturales y expresiones folclóricas y artísticas tradicionales.

El artículo 4° autoriza al gobierno incorporar en el PGN las apropiaciones necesarias para lo establecido en la presente ley, y desarrollar unas obras de utilidad pública y de interés social en beneficio de la comunidad de San Antero.

El artículo 5° autoriza al gobierno a celebrar contratos y convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Córdoba y el municipio de San Antero.

El artículo 6° insta al gobierno, al departamento de Córdoba y al municipio de San Antero, a contribuir a la protección animal del burro mediante campañas que garanticen el trato digno hacia el burro, antes, durante y después de la realización del Festival del Burro.

El artículo 7° autoriza al gobierno adelantar acciones de promoción y difusión de la historia del municipio de San Antero y la celebración del Festival Nacional del Burro, con el apoyo de la RTVC Sistema de Medios Públicos.

El artículo 8° establece la vigencia de la iniciativa.

III. RESEÑA HISTÓRICA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTERO – CÓRDOBA.

El Territorio de San Antero, tuvo como primeros pobladores a un grupo de indígenas Finzenú pertenecientes a la cultura Zenú y a la familia lingüística de los Caribes, estos habitaron el territorio que hoy conforma el casco urbano del municipio, la bahía de Cispatá y las riberas y desembocadura del río Sinú. Para ese entonces la bahía de Cispatá y sus alrededores, por su posición se convirtió en una zona de confluencias, de intercambios étnicos y culturales, de tal manera que cuando llegaron los primeros conquistadores, lo hicieron temporalmente por esta región, encontrando un grupo de habitantes indígenas pacíficos y de profundas tradiciones.¹

El municipio de San Antero, se encuentra ubicado en la costa norte de Colombia, específicamente en el departamento de Córdoba; en la desembocadura del río Sinú, sus **espectaculares manglares, playas de arena blanca, lo hacen un destino para visitar.** Además, se encuentra a unos 75 km de Montería (ciudad capital); puedes llegar a él por la vía que conduce a conocidas ciudades turísticas como Coveñas y Tolú.

También se ubica en los 5 y 47 metros sobre el nivel del mar, su topografía es de suelos quebrados y ondulados; por lo tanto, **la temperatura promedio es de 33 °C.** Es por ello que su economía es mixta, principalmente, la agricultura, la ganadería, la pesca y el turismo.

En San Antero, Córdoba, muchas de las zonas son estuarios, en consecuencia, es una de las más importantes de Colombia y de Latinoamérica. **Ya que es una de las pocas en las que crecen 5 tipos diferentes de manglares (*Avicennia Germinans*,**

¹ <https://terracordoba.weebly.com/san-antero.html>

Conocarpus erecta, *Laguncularia racemosa*, *Pelliciera rhizophorae*, *Rhizophora manglares*). Por lo tanto, esta zona estuarina se convierte en el hábitat de muchas especies, haciendo de San Antero un sitio rico en flora y fauna.

Algo que es valioso de resaltar, es que **San Antero es la única ciudad de Colombia con delfines costeros**, en la cual habitan dos especies: el delfín rosado (el mismo que se encuentra en el Amazonas) y el delfín gris. También habita una especie marina (tortuga marina albina) que solo se ve en la ciudad.

Un dato importante de la historia, es que el 28 de marzo de 1801; el señor Alexander von Humboldt encalló en la bahía de Cispatá junto con su expedición; todos quedaron sorprendidos y maravillados con la flora, la fauna y la fertilidad de las tierras. Logró su independencia en manos del general Tono en el año de 1941, en una cruel batalla en la bahía de Cispatá.

Este paraíso ubicado en el mar caribe Colombiano, cuenta con personas caracterizadas por su hospitalidad, generosidad y siempre atentos a hacer sentir a sus visitantes como invitados de honor. San Antero es visitado cada año por miles de turistas, los cuales disfrutaban de sus fiestas, turismo sostenible, gastronomía y costumbres, además, sus hermosas playas como: Las playas de Calao y Grau, Las playas de Punta Bolívar, Playa Blanca, Las playas de Porvenir, Las playas de Mestizo, Las playas de Nisperal, bahía de Cispatá, volcanes de Lodo, Mirador de Playa Blanca, Mirador de Playa Blanca, entre otros.²

Según los historiadores, el 3 de enero de 1647 es imposible que se haya fundado a San Antero, pues para esa época Don Diego de Corbella, debía tener más de 120 años de edad, pues él llega con Pedro de Heredia en el año 1532, por lo que se estima que San Antero pudo ser fundado mucho antes, entre los años 1535 y 1540.

El primer nombre de nuestro pueblo fue SANTERO, bautizado así en honor a él nombre de los cerros ubicados a tres kilómetros de la desembocadura del río Sinú en la bahía de Cispatá.

El 3 de enero de 1777 el pueblo es refundado por Antonio de la Torre y Miranda, el cual cumplía una orden del Gobernador de Cartagena de indias, Don Juan de Torrezar Diaz Pimentá; De La Torre cambia el nombre de SANTERO por SAN ANTERO, en honor a un Papa griego que ordenó en el año 235 después de la muerte de Ponciano.

San Antero fue quemado durante la guerra de los mil días, para el año 1899, pero fue reconstruido el 8 de diciembre de 1905, lo cual hace que vuelva a retomar la categoría de

municipio a través de la ordenanza número 22 del 10 de abril de 1929 expedida por la Asamblea de Bolívar, y el 15 de junio de 1952 el pueblo de San Antero pasó a ser municipio de Córdoba a raíz de la creación de este departamento mediante Ley 9ª de diciembre de 1951.

El 26 de noviembre de 1812 se libró en las aguas de nuestra bahía, LA GLORIOSA BATALLA DE CISPATÁ, los hermanos José Prudencio y José Antonio Padilla, encabezaron el triunfo de las tropas criollas contra los españoles, bajo el mando del comandante Pedro Duplin quien hacía parte de la Marina Revolucionaria, bajo el mando del teniente de Navío Rafael Tono.³

En el siglo XX en San Antero, existieron, fábricas de manteca vegetal, de ladrillos, de hielo, tostadora de café, piladoras de arroz, fábrica de jabón, industria de curtiembres, puerto de embarque de la compañía norteamericana exploradora de petróleo *Standard Oil Company*, y un muelle acondicionado para la exportación de ganado.

Que el río Sinú desembocaba en la Bahía de Cispatá, lo que permitió que San Antero se convirtiera en una de las despensas de arroz más importante del país, lo cual, acabó cuando el río cambió su cauce y dejó de desembocar en la Bahía de Cispatá para ir a soltar su afluencia en bocas de Tinajones en San Bernardo del Viento, esto ocurrió la primera semana del mes de enero del año 1942, consecuencia de un movimiento telúrico que se dio en estos alrededores.⁴

III.I. LA CASA DE LA CULTURA DE SAN ANTERO.⁵

La Casa de la Cultura de San Antero fue establecida en el año 1998 como un espacio dedicado a la promoción y preservación de las manifestaciones culturales de la región. En esta institución se llevan a cabo diversos procesos de formación y prácticas relacionadas con danzas y música folclórica, contribuyendo así a la preservación de las tradiciones y el enriquecimiento cultural de la comunidad.

Durante varios años, la Casa de la Cultura desempeñó un papel fundamental en la organización del Festival Nacional del Burro, un evento emblemático para el municipio. Sin embargo, con el tiempo, la realización del festival se descentralizó, lo que permitió que otras entidades y organizaciones se involucraran en su organización.

La edificación de la Casa de la Cultura consta de un solo piso y cuenta con una nave o auditorio central que se utiliza para diversas prácticas de

² <https://www.hotelmariamulata.com/eldestino/#:~:text=San%20Antero%20fue%20fundado%20el,papa%20de%20la%20iglesia%20cat%C3%B3lica>.

³ <https://www.lalenguacaribe.co/2020/opinion/historia-de-san-antero/>

⁴ <https://www.lalenguacaribe.co/2020/region/cordoba/historia-de-san-antero-2/>

⁵ <https://www.golfodemorrosquillo.com/sitios/san-antero/casa-de-la-cultura-rafael-patron-corrales>

baile y música. Este espacio versátil se adapta a las necesidades de las diferentes disciplinas artísticas y puede albergar presentaciones, ensayos y clases de música y danza. Además, cuenta con un área reservada para protocolo durante reuniones y eventos especiales. En la parte trasera de la Casa de la Cultura se encuentran los baños y áreas destinadas para el cambio de vestuario y el almacenamiento de instrumentos musicales.

Estas instalaciones adicionales brindan comodidad y funcionalidad a los artistas y participantes de las actividades culturales. La Casa de la Cultura de San Antero, junto a la biblioteca pública municipal que se encuentra a su lado, se convierten en espacios de encuentro y aprendizaje, donde se fomenta el acceso a la cultura, la lectura y la formación artística. Estas instituciones son importantes pilares para el desarrollo cultural de la comunidad y contribuyen a la identidad y el enriquecimiento cultural del municipio.

III.II. LA BAHÍA DE CISPATÁ.

“Cuenta la historia que Onomá no pudo contener sus lágrimas y estas, como lluvia, cayeron formando un hilillo de agua que empezó a saltar de peña en peña. Tanto lloró, que ella misma se convirtió en lágrimas.”

“Por eso cuando Onomá se convirtió en río supo que su amante, al morir, se había convertido en estatua de sal y que esta, diluida por las lluvias, formó un pequeño mar que hoy llaman Bahía de Cispata. Por eso el río Sinú desemboca en la bahía y desde entonces trata de endulzar las amargas lágrimas del mar.”⁶

Según lo revelan las memorias del explorador y padre de la geografía moderna universal, Alexander von Humboldt, la exuberancia de la flora, la fertilidad de las tierras y el estilo de vida de las comunidades que habitaban en ese entonces la aldea del Zapote (Cispata), lo dejaron maravillado. Además, fue escenario de una gloriosa batalla que hizo parte de la gesta independentista de nuestro país, que a su vez conformó el carácter de su gente.

Según la historia, este territorio del departamento de Córdoba, fue poblado por indígenas Zenú y Caribes, pero no fue sino hasta 1499 que el primer europeo pisó estas tierras.

Dos años después, sería Rodrigo de Bastidas que, al mando de una expedición para determinar las características de la zona, descubrió la desembocadura del río Sinú. De igual modo, en la bahía de Cispata se dio una de las gestas de la independencia ya que, en 1812, se llevó a cabo una gloriosa batalla en la cual los hermanos Padilla, contuvieron con los criollos, tropas

provenientes de Panamá y Porto Bello que irían atacar a Cartagena.⁷



La Bahía de Cispata, posee una gran riqueza en flora y fauna al estar ubicada en la zona estuaria del Golfo de Morrosquillo / Google Earth.

Un dato importante de la historia, es que el 28 de marzo de 1801; el señor Alexander von Humboldt encalló en la bahía de Cispata junto con su expedición; todos quedaron sorprendidos y maravillados con la flora, la fauna y la fertilidad de las tierras. Logró su independencia en manos del general Tono en el año de 1941, en una cruel batalla en la bahía de Cispata.⁸

La expedición del naturalista alemán Alexander von Humboldt, encalla en los terraplenes de la desembocadura del río Sinú, lo cual lo obliga a permanecer dos días en el territorio.⁹



El manglar rojo característico de esta zona, protege las costas del golpe del mar y del viento / Sean Nash – Flickr.

La bahía de Cispata pertenece al municipio de San Antero y cuenta con una conformación geográfica y ecológica asociada a la desembocadura del río Sinú.

⁷ <https://www.catorce6.com/actualidad-ambiental/viaje-ambiental/18123-cispata-la-bahia-que-maravillo-a-humboldt>

⁸ <https://www.hotelmariamulata.com/eldestino/#:~:text=San%20Antero%20fue%20fundado%20el,papa%20de%20la%20iglesia%20cat%C3%B3lica.>

⁹ <https://www.catorce6.com/actualidad-ambiental/viaje-ambiental/18123-cispata-la-bahia-que-maravillo-a-humboldt>

⁶ https://www.elcolombiano.com/historico/cispata_una_bahia_llena_de_encantos_turisticos-LFEC_209615

Esta es un área muy extensa y cuenta principalmente con bosques costeros, playas, bajos creados por el río y manglares. Estos últimos, son formados por el exuberante mangle rojo, el cual es bastante robusto y protege las costas del golpe del mar y del viento y en el cual se logra disfrutar del encuentro de agua dulce del río con la salada del mar. Esto a su vez da paso a la formación de estuarios, bahías, lagunas, canales y ensenadas donde se almacena una abundante biodiversidad.

Los manglares de la bahía de Cispatá, juegan también un rol importante en la economía porque los pescadores viven de lo que suministran ellos, estabilizan la línea de costa y son clave en el ciclo de vida de especies de vida marina como peces o crustáceos de importancia gastronómica y comercial. Estos manglares son el mayor atractivo turístico puesto que albergan numerosos recursos biológicos y gracias al proceso de conservación que se dio en los últimos años, se logró que la comunidad se asociara a la protección del caimán aguja, una de las especies insignia del Caribe.

Las playas de la Bahía de Cispatá, son de arena blanca muy fina y un mar de aguas cristalinas que en ocasiones se torna grisáceo por la pluma que genera la llegada del río Sinú, que arrastra sedimento del continente. De hecho, una de estas lleva el nombre de Playa Blanca la cual compite por su exuberancia natural con las de Coveñas y Tolú; y es ideal para llevar niños por la suavidad del golpeteo del mar.

Los turistas también pueden disfrutar de los bajos que son áreas arenosas que siempre tienen baja marea, en donde se puede disfrutar del mar sin correr el riesgo de grandes olas. La siguiente parada que no se puede dejar de visitar, es el banco de arena, una isla en medio del mangle y el mar, refugio de miles de peces y donde también se puede nadar.

Hay dos especies que hacen todavía más especial este paraíso terrenal de Córdoba y es la presencia de delfines costeros: el delfín gris y el rosado que habita también en el río Amazonas. Estos suelen ingresar al estuario en busca de alimento, así como también, para dar a luz a sus crías. Con suerte, los visitantes podrán observarlos nadar y saltar en el agua durante los paseos náuticos.

Los manglares son hábitat de más de 260 especies de aves, principalmente zancudas, marinas y playeras, por lo que esta región es parte de las 112 áreas prioritarias para la conservación de las aves en Colombia. Además, varias especies amenazadas de extinción, como el caimán aguja, la tortuga carranchina, la tortuga Icoatea, la nutria y el manatí, están en esta región todavía bien representadas. Igualmente, especies insignia hacen presencia como los armadillos, los guatines, las musarañas, las zarigüeyas, el puma y las iguanas.

La estación comunitaria de manejo de los caimanes (Asocaimán), es una organización conformada por antiguos cazadores de cocodrilos que en la actualidad trabajan por la conservación de esta especie en los manglares del bajo Sinú. Las

actividades de conservación y uso sostenible que este grupo implementa en favor de las especies de caimanes, es combinada con la atención a turistas que logran conocer cómo el esfuerzo de esta comunidad ha permitido la recuperación de una especie amenazada de extinción en el país, como lo es el caimán aguja. Esta es una visita prácticamente obligatoria, y allí los visitantes aportan un valor voluntario para el recorrido.

La Bahía de Cispatá, recientemente fue declarada Distrito de Manejo Integrado, la cual es una figura de protección de los ecosistemas de gran valor pero que no restringe algunos usos, de la tal forma que ha sido posible hacer turismo ecológico, cultural y productivo de mayor grado. Esta figura incluyó una reglamentación que garantiza la conservación y el uso sostenible de los recursos y la biodiversidad de la región. Esto ha permitido que haya un crecimiento en educación ambiental, conservación y pertenencia de las comunidades, pero también en la armonización de las actividades como ganadería y agricultura.



El caimán aguja, fue recuperado gracias al proceso de conservación que se dio en los últimos años / *VisualHunt*.

La región al ser de origen poblacional afrocolombiano, combina las tradiciones y cultura de estas etnias con la de los Caribe y Zenú, viéndose reflejada en aspectos musicales como el vallenato, la champeta y el porro caribeño. De igual forma, en arte y tejidos, se encuentra una diversidad de artesanías en totumo y calabazo, madera, plátano, semillas y palma de vino, así como bolsos y sombreros en caña flecha. En la actualidad, habita una cantidad significativa de colonos paisas provenientes de Medellín y una comunidad afro empoderada de su territorio y con mucha calidez humana.¹⁰

IV. EL FESTIVAL DEL BURRO DE SAN ANTERO.

“El festival nacional del burro en San Antero (Córdoba) es una festividad que se realiza desde hace más de 80 años, con una índole religiosa, cultural y ancestral de por medio, el festival es una fiesta que está impregnada en la memoria del pueblo.”

¹⁰ <https://www.catorce6.com/actualidad-ambiental/viaje-ambiental/18123-cispatata-la-bahia-que-maravillo-a-humboldt>

“A su vez esta festividad hace parte importante del territorio, ya que demarca espacios propios y tradicionales que difícilmente podrán ser olvidados por la gente del pueblo.” (**Indira Melissa González Olarte y María Camila López Plata estudiantes de Gestión Cultural y Comunicativa**).

“Desde su creación el festival se realiza en diferentes lugares del municipio de San Antero, debido a sus diferentes enfoques culturales. Sin embargo, existen lugares emblemáticos como lo son las calles principales del municipio, Calle Arriba, Calle Abajo y el Panteón, en la cuales se realizan los principales eventos del festival.” (**Indira Melissa González Olarte y María Camila López Plata estudiantes de Gestión Cultural y Comunicativa**).

La *Biblia* de los cristianos cuenta que Jesús entró a Jerusalén montado en un burro. A su llegada, las personas exclamaron “¡Bendito el que viene en nombre de Jehová!” y lo reconocieron como el rey de Israel. Así como este animal fue representativo para referirse a la humildad del hijo de Dios, para los sananteranos es símbolo de sus tradiciones culturales.

¿En qué se inspira el Festival del Burro?

Inspirado en sucesos bíblicos, en San Antero Córdoba, tiene lugar el Festival Nacional del Burro durante Semana Santa. **Se trata de una fiesta en la que un muñeco de Judas Iscariote es paseado por el pueblo sobre un asno.** Tras el desfile, la figura es llevada a la hoguera para pagar por la traición cometida hacia Cristo.¹¹

Además de ese acto, la festividad es usada por los sananteranos como una oportunidad para exaltar a sus compañeros del trabajo y de la vida: los burros. Durante la Semana Mayor, se acostumbra a disfrazar a estos animales y a otorgarles nombres de humanos para que puedan ganar concursos. Todo ello va acompañado de comida, música y danzas típicas de la zona.¹²

Conmemoramos a estos animales que fueron domesticados hace miles de años para ayudar a los humanos a transportarse, a cargar mercancías y con las labores de agricultura. Recordamos la importancia de protegerlos y primar por su bienestar en el que estos animales son disfrazados en esta fiesta que mezcla características campesinas y religiosas.¹³

“Muchos de nuestros abuelos, tíos, tías, incluso padres, tuvieron a un burro como compañero fiel en sus largas jornadas de trabajo en el campo. Recuerdo que mi abuelo, cada mañana salía a recoger la cosecha de plátanos, limones, y mandarinas con sombrero, botas de caucho y machete.

Pero él nunca iba solo. Siempre lo acompañaban ‘Relámpago’ y ‘Pepe’. Dos burros fieles que cargaban en sus espaldas el esfuerzo de la cosecha, es decir los frutos.

‘Relámpago’ y ‘Pepe’ no sólo lo ayudaban con la carga, ellos eran los amigos de mi abuelo. Estos animales podían identificarlo a kilómetros de distancia. Además, solo con él eran amistosos, al resto nunca nos permitieron que los montáramos o los acariciáramos.

Cuando partieron estos dos amigos, mi abuelo les agradeció por todo su trabajo y compañía. Porque gracias a ellos, pudo trabajar y adquirir lo necesario para sostener a toda una familia.”¹⁴



https://www.facebook.com/p/Festival-Nacional-del-BURRO100076417602569/?locale=es_LA

Según Eustogio Díaz Sossa, escritor y organizador del Festival del Burro, todo comenzó en el año 1925, cuando a don Remígido Omasa Saavedra, se le ocurrió que cada Sábado Santo, Judas tendría que recorrer el pueblo de San Antero en burro, hasta llegar a la hoguera, donde allí sería quemado por haber traicionado a Jesús. A esta actividad, don Remígido la llamaría Judas Iscariote.

“El burro era el protagonista principal en todo el quehacer de la comunidad”, (Eustogio Díaz Sossa).

“A alguien se le ocurrió que había un animal aquí, que estaba muy compenetrado con nuestras costumbres, necesidades y que era de mucha utilidad. Entonces, es ahí cuando se toma la iniciativa de hacer el festival en honor al burro”, (Eustogio Díaz Sossa).

¹¹ <https://www.senalmemoria.co/piezas/festival-del-burro-san-antero>

¹² <https://www.senalmemoria.co/piezas/festival-del-burro-san-antero>

¹³ <https://www.senalmemoria.co/piezas/festival-del-burro-san-antero>

¹⁴ <https://www.radionacional.co/cultura/desde-san-antero-la-historia-de-una-tradicion-delcaribe#:~:text=Adem%C3%A1s%20de%20los%20desfiles%20de,conjunto%20de%20pitos%20y%20tambores.>

A partir de ese momento, a los burros se les empezaría a colocar flores y vestidos, acompañándolos de bandas musicales de la región. En 1987, esta congregación dejaría de llamarse Judas Iscariote y pasaría a convertirse, de forma oficial, en Festival Nacional del Burro. “Dejó de llamarse así, porque los habitantes de San Antero de aquella época se dieron cuenta que varias regiones del país tenían su propio festival, así que San Antero debía también tener su propia fiesta y así nació el festival.”

Desde entonces, el Festival se celebra cada año en el mes de marzo por los campesinos de la región, quienes exaltan la labor del burro como un animal trabajador y pieza clave en su trabajo, como su fiel compañero.

Como en todo festival debe existir un rey y una reina. “Aquí se premia la creatividad del dueño del burro o burra” señala Eustogio, por eso cada año se realiza la tradicional ‘burralgata’, como preámbulo a la elección del asno mejor disfrazado, en la Plaza San José de Petare. La sátira de la realidad política y social de Colombia es la principal motivación cultural de la realización del Festival Nacional del Burro. Entonces, no se extraña al escuchar que el ‘Chikunburro’ o ‘Burro Móvil Papal’ fueron coronados. Tampoco, que al burro se le bautice con el nombre de algún vecino, amigo o familiar.

“Teniendo en cuenta la creatividad del disfraz y el mensaje, determinan cuál de los disfraces será el rey o la reina”, (Eustogio Díaz Sossa).

Además de los desfiles de burros disfrazados, se realizan concursos de danzas y comparsas, presentaciones folclóricas de decimeros, gritos de monte, cantos de vaquería, bandas de viento y conjunto de pitos y tambores.

“Yo soy un inquieto incansable para que la cultura de nuestro folclor sea implantada desde los planteles educativos, para que los jóvenes sepan valorar el Festival”, (Eustogio Díaz Sossa).

Con el transcurso de los años, este festejo se ha convertido en una muestra cultural de los cordobeses, ya que cada año centenas de turistas visitan San Antero, para rendir tributo y dar muestras de agradecimiento, de manera jocosa y animada, al animal que por años les ha servido y acompañado en sus labores.¹⁵

Aparte de ser un emblema del Caribe colombiano, que le sirve al campesino sin chistar, aunque de vez en cuando rebuzne, el burro marca el humor y la cultura del pueblo. Según la profesora Maribel Leguizamo, no es extraño descubrir que algunos burros respondan al nombre de un vecino o de un amigo. De hecho, si alguien “bautiza” a un burro con el nombre de su novio, es para acordarse de él cada vez que llame al burro.¹⁶



<https://www.cronicadelquindio.com/noticias/destino/festival-del-burro-en-san-antero-crdoaba>



<https://www.fronterad.com/en-burro-camino-al-cielo-de-un-celebrado-festival-en-el-pueblo-colombiano-de-san-antero/>



<https://www.radionacional.co/cultura/desde-san-antero-la-historia-de-una-tradicion-del-caribe>



<https://www.radionacional.co/cultura/desde-san-antero-la-historia-de-una-tradicion-del-caribe>

¹⁵ <https://www.radionacional.co/cultura/desde-san-antero-la-historia-de-una-tradicion-del-caribe#:~:text=Adem%C3%A1s%20de%20los%20desfiles%20de,conjunto%20de%20pitos%20y%20tambores.>

¹⁶ <https://terracordoba.weebly.com/san-antero.html>

V. MARCO LEGAL.

VI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

VII. LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 1037 de 2006. A través de esta Ley el Estado colombiano ratifica la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el plano nacional.

El artículo 11 de esta ley menciona cuáles son las funciones de los Estados Partes en la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en sus territorios. Define que corresponde a cada Estado Parte adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del PCI, identificando y definiendo los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

El artículo 12 se refiere a la elaboración de inventarios y les da un papel primordial en la identificación con fines de salvaguardia. Afirma que cada Estado parte confeccionará, de acuerdo a su propia situación, uno o varios inventarios de patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio y que dichos inventarios deben actualizarse regularmente.

También afirma que cada Estado parte debe presentar un informe periódico al Comité de la Convención, proporcionando información pertinente de esos inventarios. Esto va en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma ley.

La participación comunitaria es un activo importante para la convención y la ley. El artículo 15 habla sobre la participación de las comunidades, grupos e individuos en el marco de sus actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. Se establece que cada Estado parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, de los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo.

Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

Esta ley establece en su artículo 1º que el Patrimonio Cultural de la Nación:

“Está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e

inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

El artículo 9°, modifica el artículo 14 de la Ley 397 e incorpora como necesidad la elaboración de inventarios de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural. Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya.

Decreto número 2941 de 2009. Constituye el eje básico de la legislación colombiana sobre PCI y es el fundamento, junto a la Convención de 2003 de la Unesco, de la Política para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, ayudando a definir campos y criterios para la valoración de este patrimonio.

Resolución número 0330 de 2010. Como complemento al Decreto número 2941 de 2009, esta resolución clarifica aspectos puntuales sobre el procedimiento para las postulaciones a la LRPCI del ámbito nacional, *por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.*

Decreto número 1080 de 2015. Este decreto compila en una sola norma, de todos los aspectos jurídicos relacionados con el sector cultural del país, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.* En su Libro II, Parte V que se refiere al Patrimonio Cultural Inmaterial, y contiene el eje básico de la legislación colombiana referida al PCI, pues en esencia, conserva lo dispuesto en el Decreto número 2941 de 2009.

VI. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas (subrayado y negrita fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación

de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa** (subrayado y negrita fuera de texto):

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (subrayado y negrita fuera de texto).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Los gastos que se deriven de los establecido en la presente ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento

del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS.

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

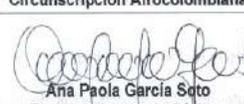
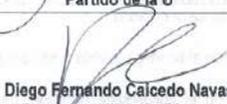
Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a. **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores** (subrayado y negrita fuera de texto).
- b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal “a” del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos.

De los (as) honorables congresistas,

 Ana Rogelia Monsalve Álvarez Representante a la Cámara Circunscripción Afrocolombiana	 Julio Alberto Elías Vidal Senador de la República Partido de la U
 Ana Paola García Soto Representante a la Cámara Partido de la U	 Diego Fernando Calcedo Navas Representante a la Cámara Partido de la U

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 25 de Febrero del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley Acto Legislativo
 No. 511 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por:
HR Ana Rogelia Monsalve Álvarez

 SECRETARÍA GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 512 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se reconoce la Cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 enero de 2025
Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad,

Ref.: Radicación de Proyecto de ley, *por medio del cual se reconoce la Cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla y se dictan otras disposiciones.*

Señor secretario,

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, presenté ante su despacho, el Proyecto de ley, *por medio del cual se reconoce la Cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Cauca, Valle del Cauca y Nariño	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana
 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara Departamento del Cauca Pacto Histórico - MAIS	 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico
 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA	 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 512 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se reconoce la Cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer la Cuenca del río Patía como sujeto

de derechos, con el fin de establecer medidas a cargo del Estado colombiano para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla, en articulación con las comunidades étnicas y la población campesina que habitan en la zona de influencia.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase la cuenca del río Patía como sujeto de derechos de especial protección, para detener su destrucción, protegerla recuperarla, restaurarla, conservarla y mantener su equilibrio ambiental con cargo al Estado en articulación con las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia. En consecuencia, el río Patía, su cuenca y sus afluentes podrán ser representados ante las autoridades competentes, para que en su nombre se defiendan y custodien sus derechos a existir y a mantener sus ecosistemas y a ser resguardado de la contaminación y explotación indebida.

Artículo 3º. Representantes legales. La Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía designará una representación legal colegiada entre los representantes de las organizaciones sociales que integren dicha comisión. La representación estará en cabeza de tres de sus dignatarios, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley y cuyos gastos de representación y honorarios serán asumidos por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1º. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual a la inicial.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional designará un comisionado gestor para la protección de la cuenca del río Patía por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3º. El procedimiento de elección de los representantes legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la Cuenca del río Patía, se realizará según el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan dicha cuenca.

Artículo 4º. Comisión de protectores de la cuenca del río Patía. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los representantes legales del río Patía, sus Cuencas y afluentes, convocará a las siguientes autoridades, instituciones y organizaciones de las comunidades. Se conformará así la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía los cuales tendrán voz y voto:

- a) El Ministro-a del Medio Ambiente o su delegado.
- b) Ministerio de Agricultura o su delegado

- c) Los gobernadores del Cauca y de Nariño o sus delegados.
- d) Los directores de las Corporaciones ambientales o sus delegados
- e) Un representante de los alcaldes de los municipios de Cauca y otro por los alcaldes de Nariño.
- f) Los rectores de las universidades del Cauca, de la Universidad de Nariño y de la Universidad del Macizo o sus delegados.
- g) Tres representantes de las comunidades Indígenas de la Cuenca del Patía en Nariño y tres por el Cauca.
- h) Tres representantes de las comunidades afro en la cuenca del Patía en Nariño y tres del Cauca
- i) Tres representantes de las comunidades campesinas de Nariño y tres del Cauca.
- j) Tres delegados de centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, que deseen vincularse al proyecto y cooperar de forma activa en la Comisión de Protectores.

El Comisionado del Gobierno coordinará la elaboración y presentación de un informe semestral a la comunidad en general y a las comisiones quintas del Congreso de la República sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

Parágrafo 1º. Los representantes legales de la Cuenca del río Patía, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CRC y Corponariño, definirán el reglamento para la conformación, toma de decisiones y funciones de la Comisión de Protectores en un plazo no mayor a los dos (2) meses siguientes a su designación como representantes legales. La toma de decisiones se deberá realizar de manera democrática y participativa, para garantizar lo cual las corporaciones asignar los recursos necesarios.

Parágrafo 2º. La Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía deberá estar presidida por los representantes legales del mismo.

Artículo 5º. Plan de protección. La Comisión de Protectores de la cuenca del río Patía, conformada por los representantes legales y el equipo designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección de la Cuenca del río Patía, que incluirá medidas para impedir su destrucción, la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas, así como la prevención de daños adicionales en la región y realizará su seguimiento y evaluación. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo, diferenciales para la cuenca alta, media y baja.

El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (24) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Protección el cual gestionará como una de sus primeras tareas la formulación participativa del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca) del río Patía, el cual será fundamental para el diseño y gestión de las futuras acciones de la Comisión de Protección.

La Comisión de Protección revisará y ajustará el Plan de Protección mínimo cada tres (3) años.

Parágrafo 1º. El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), en un plazo máximo de 6 meses de presentado por la Comisión de Protección de la Cuenca del río Patía y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estará a cargo de los gastos que se ocasionen en la elaboración del plan de protección de la Cuenca del río Patía. La ejecución de dicho plan exigirá el concurso de todas las instituciones gubernamentales, cuya convocatoria estará bajo la responsabilidad del Ministro del Interior.

Artículo 6º. Área excluida de la minería y área de protección para la producción de alimentos. La cuenca alta del río Patía que se ubica en la región del Macizo Colombiano, y en la Reserva de la Biósfera Cinturón Constelación Andina declarada por la Unesco Patrimonio ambiental de la humanidad, sin perjuicio de otras figuras de protección ambiental, será declarada área ambiental excluida de la minería y se declarará como Área de Protección para a Producción de Alimentos (APPA). Estas dos figuras jurídicas serán expedidas por las autoridades competentes en cabeza de los Ministerios de Medio Ambiente, de Agricultura, de Minas y Energía y la ANM de acuerdo a sus competencias, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la aprobación de esta ley.

Parágrafo 1º. Se exceptúa exclusivamente y previo el lleno de los requisitos legales, la extracción de material de arrastre, recebo para obras civiles y de mantenimiento vial y la minería de subsistencia.

Artículo 7º. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo y de la naturaleza, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso permanente de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CRC, Corponariño, a la Comisión de Protectores de la Cuenca del río Patía y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

Artículo 8°. Consulta previa. Las comunidades étnicas que habitan la zona de influencia del río Patía deberán ser consultadas de manera previa sobre las medidas administrativas que tome la Comisión de protectores, donde se afecten directamente las formas y sistemas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.

Artículo 9°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos de Cauca y Nariño; a CRC y a Corponariño, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del fondo para la vida y la biodiversidad para la protección de la Cuenca del río Patía. Lo anterior, respetando el principio de sostenibilidad fiscal y guardando relación con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

y conservarla y se dictan otras disposiciones” a la fecha de esta radicación no cuenta con antecedentes propios, pero si se tiene como precedente la Ley 2215 de 2014, por medio de la cual se declara al río Ranchería, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

La mayor cantidad de antecedentes en Colombia a diferencia de otros países es de decisiones de carácter judicial tomadas por las altas cortes. Es este el caso del río Vita, el río Atrato, la amazonia, el páramo de Pisba entre otros.

3. JUSTIFICACIÓN

3.1 Contexto de la Cuenca del río Patía

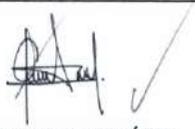
El río Patía, es un río colombiano que recibe ese nombre a partir de la unión de los ríos Quilcacé y Timbío, que nacen en el costado noroccidental del volcán Sotará en el Macizo Colombiano y desemboca en el Océano Pacífico. El río Patía tiene una extensión de 410 kilómetros y su Cuenca abarca una superficie de 17.000 km², incluyendo territorios de los departamentos de Cauca y Nariño. La cuenca del río Patía está conformada por las subcuencas de los siguientes ríos: río Timbío, río Quilcacé, río Guachicono, río Esmita, río Hatoviejo, río San Jorge (río Sambingo), río Juanambú, río Mayo, río Guaitara, río Guabas, río Sajandí, río Iscuandecito, río Telembí, río Maguá Payán, río San Pablo, río Satinga.

La Cuenca del río Patía alberga una rica biodiversidad, con ecosistemas como páramos, bosques alto andinos, alta montaña de niebla, bosque seco tropical, valles interandinos, selva híper húmeda del litoral, manglares y áreas marinas. Es una arteria fluvial que determina la cultura de muchas comunidades. fuente de agua para miles de personas, sustenta la agricultura, la pesca y el turismo en la región del suroccidente Colombiano. Su aporte de sedimentos al sistema de manglares y al océano pacifico sustenta la vida en esta región del planeta, y es un corredor biológico para especies migratorias.

Sin embargo, la Cuencas del río Patía enfrenta diversos desafíos ambientales, como la deforestación, la agricultura intensiva, la minería ilegal, los proyectos mineros en la parte alta de la cuenca, la contaminación por aguas residuales y la construcción de hidroeléctricas y represas. Estos factores han impactado o impactarían negativamente afectando gravemente la biodiversidad y el equilibrio de estos delicados nichos ambientales, así como la calidad del agua, la salud de los ecosistemas y la vida de las comunidades que dependen del río. La declaración de la cuenca del río Patía como sujeto de derechos busca garantizar su protección, conservación, restauración y detener su destrucción para asegurar su bienestar y el de las generaciones futuras.

3.2 Reconocimiento Jurídico de ríos como Sujetos de Derechos en Colombia

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos es un concepto relativamente nuevo en el derecho, pero está ganando terreno a nivel global. En Colombia, la Constitución Política de 1991 reconoce el derecho a un ambiente sano, y la Ley 99 de 1993 establece el Sistema Nacional Ambiental (SINA), que busca la protección y conservación de los recursos

 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Cauca, Valle del Cauca y Nariño	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana
 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara Departamento del Cauca Pacto Histórico - MAIS	 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico
 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA	 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto reconocer la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos, con el fin de establecer medidas a cargo del Estado colombiano para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla, en articulación con las comunidades étnicas y la población campesina que habitan en la zona de influencia.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley “por medio del cual se reconoce la cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla

naturales. Sin embargo, la legislación colombiana aún no reconoce explícitamente a los ríos como sujetos de derechos.

A nivel internacional, varios países han adoptado leyes que reconocen a los ríos como sujetos de derechos. En Nueva Zelanda, el río Whanganui fue declarado sujeto de derechos en 2017. En India, el río Ganges ha sido reconocido como una “entidad viviente”. Estos precedentes internacionales demuestran la necesidad de ampliar el marco legal actual para proteger la naturaleza de manera más efectiva.

La declaración del río Patía como sujeto de derechos en Colombia se basa en la necesidad de garantizar su protección y conservación, y de reconocer su importancia para la vida humana y el equilibrio ecológico. Esto significa que el río tendrá derechos propios, incluyendo el derecho a existir, a fluir libremente, a la calidad del agua y a la protección de sus ecosistemas.

3.3 Importancia Ecológica, Cultural y Socioeconómica de la Cuenca del río Patía

Proteger la Cuenca del río Patía es proteger ecosistemas de vital importancia no sólo para las comunidades locales, si no para la nación colombiana y para la humanidad. Pues esta cuenca incide y depende de manera definitiva de varios ecosistemas, entre ellos:

- a) El Macizo Colombiano.
- b) Ecosistemas de bosque Seco Tropical
- c) La Reserva de la biósfera Cinturón Constelación Andina. Declarada por la Unesco Patrimonio Ambiental de la humanidad.
- d) El Chocó biogeográfico que ofrece la diversidad biológica que hace que Colombia sea el país más megadiverso del planeta, siendo este corredor, que comprende al río Patía y al río Caquetá unidos por el territorio del Macizo Colombiano, lo que une al Chocó Biogeográfico con la Amazonía y todo lo que esto significa para el Planeta Tierra y las condiciones de vida para la humanidad. De esto el Estado colombiano no ha hecho suficiente conciencia y tiene una deuda histórica por acción, por omisión y por no aplicar el principio de precaución al impulsar la política de la locomotora minero energética en ecosistemas tan sensibles como los aquí señalados.

Así lo describe el Geólogo Julio Fierro, actual director del Servicio Geológico Colombiano, en el “Informe Geo ambiental y de Aguas del Macizo Colombiano y su relación con la minería” elaborado por la Corporación *Geo ambiental Terrae* en el 2021-Pg 6:

“De manera general, la zona del Macizo Colombiano representa un área de gran importancia ambiental debido a sus características hidrológicas, biológicas y geológicas, ya que convergen diferentes sistemas de circulación de aire haciendo que esta zona sea una de las de mayor captación y distribución de aguas en el país. Así mismo, su importancia también recae en el hecho de que ahí nazcan cuatro de los ríos más importantes de Colombia: Magdalena, Cauca, Caquetá y Patía” (la negrilla es nuestra).

El río Patía también tiene un valor cultural e histórico significativo. Ha sido un eje de interacción para las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes que habitan su cuenca. La cultura y el patrimonio de estas comunidades están estrechamente

ligados al río. Además, el río Patía es un destino turístico, atrayendo a visitantes que buscan disfrutar de su belleza natural, sus paisajes y su riqueza cultural.

La importancia del cuidado de la Cuenca del río Patía para prevenir que se agrave el cambio climático y sus afectaciones para la sociedad colombiana y para la humanidad es innegable. Su protección y conservación son esenciales para garantizar el bienestar de las comunidades que dependen de él, la biodiversidad de la región y el equilibrio ecológico del país y del planeta.

La declaración de la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos es un paso fundamental para reconocer su valor intrínseco y para asegurar su futuro y el de las futuras generaciones, preservando la biodiversidad y tomando medidas ciertas para contrarrestar el cambio climático aplicando de manera adecuada el principio de precaución que debe orientar la acción estatal en términos ambientales según lo señalan las altas cortes en Colombia.

3.4 Alcance de la Declaración de la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos

La declaración del río Patía como sujeto de derechos tiene como objetivo principal detener su destrucción, garantizar su protección, conservación y restauración, reconociendo su importancia ecológica, cultural y socioeconómica. Este reconocimiento legal busca establecer un marco jurídico sólido para la defensa de los derechos de la cuenca del río y de los territorios de los que depende su vida y asegurar su bienestar a largo plazo.

El alcance de esta declaración abarca las Cuencas del río Patía, incluyendo sus afluentes, sus ecosistemas asociados y las comunidades que dependen de él. La declaración se basa en el principio de la interdependencia entre los seres vivos, reconociendo que la salud del río está íntimamente ligada a la salud de sus cuencas y de las comunidades que la habitan.

La declaración busca promover la participación de las comunidades en la gestión y la toma de decisiones relacionadas con sus territorios, garantizando la representación de las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes que la habitan. Se busca asegurar que las decisiones que se tomen sobre el río Patía sean justas, equitativas y responsables, considerando el bienestar de la cuenca del río, de los ecosistemas que lo conforman y de las comunidades que dependen de él.

3.5 Propuesta de Medidas para la Protección, Conservación y Restauración del río Patía

Para garantizar la protección, conservación y restauración de la Cuenca del río Patía, la propuesta de ley incluye medidas concretas para:

- Impedir la deforestación.
- Controlar la agricultura intensiva e impulsar sistemas productivos agropecuarios adecuados promoviendo prácticas sostenibles que protejan los ecosistemas.
- Declarar la cuenca alta del río Patía como área Excluida de la minería.
- Declarar la cuenca alta del río Patía como área de protección para la producción de alimentos (APPA).
- Combatir la minería ilegal y la contaminación por aguas residuales, implementando medidas de vigilancia y control, y promoviendo el saneamiento ambiental.

- Garantizar la construcción de las PTAR con recursos del fisco nacional de todas las poblaciones de más de 500 habitantes que existan en la cuenca de este río.
- Restaurar los ecosistemas afectados por la degradación ambiental, mediante la reforestación, la recuperación de humedales y la limpieza de ríos y quebradas.
- Fortalecer la gestión del agua en las Cuencas del río, promoviendo la participación de las comunidades y garantizando un acceso equitativo al agua potable.
- Promover el desarrollo sostenible en las Cuencas del río, que integre la protección del medio ambiente con las necesidades de las comunidades locales.

Estas medidas buscan asegurar que la cuenca del río Patía y los ecosistemas de los que depende y a los que determina, mantengan su equilibrio y pueda seguir cumpliendo sus funciones ecológicas, ambientales, culturales y socioeconómicas, y que pueda seguir siendo sinónimo de vida para las generaciones futuras.

3.6 Beneficios de la Declaración de la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos

La declaración de la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos trae consigo múltiples beneficios, tanto para el río, como sus territorios, sus comunidades, los ecosistemas que dependen de él y de los que él depende:

- Protección de ecosistemas sensibles.
- Recuperar y conservar equilibrios ambientales rotos por actividades económicas, prácticas o por políticas inadecuadas.
- Restablecimiento de derechos a comunidades locales.
- Aplicación de los principios de prevención y precaución
- Protección y conservación del río, su cuenca, sus ecosistemas y la biodiversidad que alberga.
- Mejora de la calidad y cantidad del agua, asegurando la biodiversidad para los ecosistemas que nutren y de los que depende el río y su cuenca.
- Promoción del desarrollo sostenible, que se basa en el respeto por el medio ambiente y las comunidades locales.
- Fortalecimiento de la participación ciudadana en la gestión del río, garantizando la representación de las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes.
- Reconocimiento del valor intrínseco del río y su importancia para la vida humana y el equilibrio ecológico.
- Reconocimiento de los diferentes ecosistemas que se relacionan en virtud de la cuenca del río Patía y que son fundamentales para la vida de la humanidad, la protección de la biodiversidad del chocó biogeográfico, de la Amazonía y para contrarrestar el cambio climático.

La declaración de la cuenca río Patía como sujeto de derechos es una forma eficaz y cierta de cumplir con los compromisos de la COP16, de cumplir con la humanidad en su reto de preservar las condiciones

de habitabilidad del planeta. Es un reto histórico y un imperativo ético.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 Disposiciones Constitucionales: La Constitución Política de 1991 incorporó a nuestro ordenamiento jurídico una serie de disposiciones ambientales con el objetivo de otorgarle importancia manifiesta al medio ambiente de cara a su protección y conservación. Entre estas, el artículo 8° que se erige como el pilar fundamental, reconociendo entonces al medio ambiente como un derecho de rango constitucional, prescribiendo lo siguiente:

“Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Se destaca también el artículo 79 que consagra como derecho fundamental el goce de un ambiente sano y, por ende, el deber del Estado de la protección de la diversidad e integridad del ambiente.

De igual forma, el artículo 80 establece un mandato al Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones legales y el exigir la reparación de los daños causados.

4.2 Jurisprudencia:

La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial respecto de la importancia de la protección conservación del medio ambiente. Entre los primeros pronunciamientos, se rescata la Sentencia T-411 de 1992 en la cual se planteó la problemática ambiental de la siguiente forma:

“la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo, el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico-artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes.”

Posteriormente, en Sentencia C-431 de 2000 la Corte enfatizó que la defensa del medio ambiente es un objetivo de principio dentro de la estructura del Estado Social de Derecho, lo anterior fue reiterado y desarrollado recientemente en Sentencia C-449 de 2015, así:

“la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad

y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366 superiores)”.

Por último, el fallo hito en protección ambiental es la Sentencia T-622 de 2016 mediante la cual reconoce al río Atrato como sujeto de derechos, con miras a garantizar su conservación y protección. Para ello, le ordena al Gobierno nacional elegir un representante legal de los derechos del río, y mediante el Decreto número 1148 de 2017 el Presidente de la República designó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como representante legal. Adicionalmente, ordena la conformación de una comisión de guardianes comprendida por un representante del Gobierno nacional y uno de las comunidades; éstas últimas, en un proceso autónomo, escogieron a 14 representantes de 7 organizaciones comunitarias y conformaron un cuerpo colegiado de guardianes, el cual actuará como el representante de las comunidades; y el Ministerio de Ambiente actuará como el otro representante de la comisión de guardianes.

Esta sentencia histórica declara a un río como sujeto de derechos y tiene un componente de participación que es de suma importancia, pues ordena la construcción de diferentes planes de acción en conjunto con las comunidades para resolver la crisis humanitaria, social y ambiental que presenta el río Atrato, sus afluentes y sus comunidades.

Los planes de acción están encaminados a la eliminación de la extracción ilícita de minerales, la realización de estudios epidemiológicos y toxicológicos, el diseño e implementación de un plan de seguridad alimentaria y la descontaminación de las fuentes hídricas afectadas por el mercurio y otras sustancias tóxicas. El diseño y construcción de estos planes de acción debe hacerse de manera conjunta con otras entidades, que ordena la Corte dentro de la Sentencia, como Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa, Salud, Agricultura, Hacienda, Minas, Ambiente, DNP, DPS, Corpourabá, Codechocó, las gobernaciones y alcaldías que hacen parte de las Cuencas, y las demás entidades que tengan conocimiento científico y técnico en relación con el proceso de recuperación del río.

El Ministerio de Ambiente y las demás entidades han venido desarrollando una serie de acciones para cumplir con las órdenes de la Sentencia. A continuación, se muestran los documentos relacionados con este proceso.

Conclusiones y Llamado a la Acción

La declaración de la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos es una iniciativa urgente y necesaria para proteger y restaurar este importante ecosistema. Reconocer al río, su cuenca, sus afluentes y sus territorios como un ser vivo con derechos propios es un acto de justicia ambiental, un compromiso con la sostenibilidad y una apuesta por convertir consignas - como las de la protección de la biodiversidad, la de ordenar los territorios en torno a la protección de agua y prevenir el cambio climático - en políticas, planes, programas y proyectos que de verdad las materialicen para el bien de la sociedad colombiana y la humanidad.

Se requiere una acción conjunta y decidida de todos los actores involucrados: el gobierno, las comunidades, la comunidad internacional, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil. La responsabilidad

de proteger y conservar la Cuenca del río Patía es compartida y requiere un compromiso firme para garantizar su bienestar y el de las generaciones futuras.

Este documento busca generar un debate público sobre la importancia de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos. La declaración de la Cuenca del río Patía como sujeto de derechos es un paso crucial para construir un futuro más sostenible y equitativo, donde la naturaleza y las personas puedan vivir en armonía.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones: Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que crean una ley que pretenden el reconocimiento de derechos de la Cuenca del río Patía.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales.

6. IMPACTO FISCAL

De acuerdo con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sobre “Análisis del impacto fiscal de las normas”, es importante señalar que los gastos derivados de esta iniciativa legislativa deben considerarse incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión correspondiente. Por lo tanto, una vez se promulgue este proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá llevar a cabo acciones que aseguren su implementación y cumplimiento, respetando las normas y el marco fiscal de mediano plazo.

La Corte Constitucional ha enfatizado que el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias no debe ser un obstáculo para establecer regulaciones que requieran gastos fiscales. Aunque es responsabilidad de los congresistas y de ambas cámaras del Congreso evaluar el esfuerzo fiscal que puede ocasionar el proyecto en cuestión, es evidente que la valoración precisa de ese impacto recae en el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda. Este ministerio cuenta con los recursos técnicos necesarios para determinar adecuadamente el impacto fiscal y, si es necesario, demostrar a los legisladores la inviabilidad financiera del proyecto de ley que se esté considerando.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

BIBLIOGRAFÍA.

- **Constitución Política de Colombia (1991).** Artículo 79. Derechos y deberes relacionados con la protección del medio ambiente. Disponible en: <https://www.constitucioncolombia.com>.
- **Corte Constitucional de Colombia (2016).** Sentencia T-622 de 2016. Reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos. Bogotá, Colombia.

- **Ley 99 de 1993.** *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan disposiciones para la protección de los recursos naturales.* Congreso de la República de Colombia.
- **Defensoría del Pueblo de Colombia (2020).** Informe especial sobre los derechos de la naturaleza en Colombia. Bogotá, Colombia. Disponible en: <https://www.defensoria.gov.co>.
- García, M. & Jiménez, L. (2020). **“Hacia el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos en América Latina”.** Revista Derecho y Sociedad, Vol. 12(3), pp. 45-60.
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) (2018). **“Cuencas hidrográficas del suroccidente colombiano”.** Informe técnico. Bogotá, Colombia. Disponible en: <https://www.ideam.gov.co>.
- **Organización de las Naciones Unidas (2010).** Resolución número 64/292: Reconocimiento del acceso al agua potable y al saneamiento como derecho humano. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Pardo, D. & Ramírez, J. (2021). **“Impactos sociales y ambientales en el río Patía: Hacia una gestión sostenible”.** Universidad del Cauca. Popayán, Colombia.
- **Constitución del Ecuador (2008).** Artículos 71-74. Reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Montecristi, Ecuador.
- Rodríguez, M. (2017). **“El río como sujeto de derechos: Un análisis comparativo entre el Atrato, el Whanganui y el Ganges”.** Revista Latinoamericana de Derecho Ambiental, 15(2), pp. 135-152.
- Unidad de Planeación Rural Agropecuaria (UPRA) (2019). **“Diagnóstico socioambiental de la región del río Patía”.** Bogotá, Colombia.
- **Global Alliance for the Rights of Nature (GARN).** (2022). Manual para el reconocimiento y defensa de los derechos de los ecosistemas. Disponible en: <https://www.therightsofnature.org>.

- **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2021).** **“Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico”.** Bogotá, Colombia.
- **Corporación Geoambiental Terrae.** (febrero 2021) Informe Geoambiental y de Aguas del Macizo Colombiano y su relación con la minería. Bogotá.

 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Cauca, Valle del Cauca y Nariño	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana
 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara Departamento del Cauca Pacto Histórico - MAIS	 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico
 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA	 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 25 de Febrero del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley Acto Legislativo
 No. 512 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por:
H. R. Juan Pablo Salazar Rivera
 SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 205 - Lunes, 3 de marzo de 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 503 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece la cátedra estatal y constitucional, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, para los grados noveno, décimo y once.....	1
Proyecto de Ley número 505 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fomenta la creación y sostenibilidad de proyectos productivos en zonas vulnerables de Colombia, con el fin de promover la reactivación económica, la inclusión social y la reducción de la pobreza.....	6
Proyecto de Ley número 508 de 2025 cámara, por medio del cual se reconoce un subsidio de transporte para los estudiantes que realicen judicatura “ad honorem”.....	11
Proyecto de Ley número 511 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce, se exalta y se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Burro y sus diversas manifestaciones ancestrales, religiosas, históricas, simbólicas y culturales, celebrado en el municipio de San Antero en el departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones.....	16
Proyecto de Ley número 512 de 2025 cámara, por medio del cual se reconoce la Cuenca del río Patía, como sujeto de derechos, se establecen medidas para detener su destrucción, protegerla, recuperarla, restaurarla y conservarla y se dictan otras disposiciones.....	27